

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 8  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 24  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 44

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha recibido una Carta del Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Guatemala, por la cual se eleva la Representación Diplomática de aquel Gobierno en esta Corte, acreditando al Excmo. Señor D. José Carrera como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Jaime Punsá y Bou, solicitando indulto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa seguida por homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el penado ha observado una conducta irreprochable antes del hecho por que fué sumariado, y que durante la sustanciación de la causa y el tiempo que lleva extinguiendo condena ha dado verdaderas muestras de arrepentimiento, habiendo extinguido ya la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jaime Punsá y Bou del resto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Vicente Marco Laborda, solicitando indulto de la pena de seis meses de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por delito de lesiones menos graves:

Considerando la conducta del penado, sus pruebas de arrepentimiento y su laboriosidad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Marco Laborda del resto de la pena de seis meses de arresto mayor á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, á D. Antonio Salgado Rodríguez, que desempeña el de Redondela, y ocupa el primer lugar en la terna formada con tal objeto por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, á D. Felipe Layda Lostau, que figura en el escalafón del Cuerpo de aspirantes, y ha sido el único que lo ha solicitado; debiendo computársele, así que se posesione, todo el tiempo que anteriormente desempeñó el cargo de Registrador para el efecto de su inclusión en el escalafón de la clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo justificado el Brigadier D. Antonio Rodríguez Sierra que se halla comprendido en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 8 de Julio de 1860 por encontrarse inútil para el servicio activo á consecuencia de herida recibida en campaña,

Vengo en disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que cese en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la cuarta división del Ejército del Norte, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Mayo último; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el referido destino.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: El servicio, poco há restablecido, de la Estadística de Obras públicas y los laudables esfuerzos hechos por los Gobiernos anteriores para recoger y publicar algunos datos relativos á la Instrucción primaria, han luchado con graves dificultades á causa, principalmente, de la inestabilidad de los funcionarios á quienes estas tareas estaban encomendadas, y sin embargo, las cantidades que en sus diversos capítulos consagra el presupuesto permiten organizar cómodamente este servicio, y aun hacer considerables economías. También reclama alguna re-

forma la contabilidad del Ministerio hasta hoy limitada al material que se invierte en Obras públicas. Pero ni en uno ni en otro ramo puede mantenerse el orden, ni formarse aquella práctica con que es forzoso á menudo suplir la deficiencia de las leyes, si no se consagra al desempeño de los trabajos un personal fijo, al cual sirva de estímulo el deseo de mejorar de posición, y la confianza de que su actividad no ha de perjudicarles, como suele perjudicar á los temporeros la terminación de los trabajos á que están dedicados. Para responder á esta doble necesidad, el que suscribe no ha vacilado en aumentar la plantilla, creando algunas plazas de poco sueldo, después de haberse persuadido de que este ligero aumento produce una economía de 231.000 pesetas con que holgadamente se puede atender á otros servicios.

A fin de reducir el número de los actuales temporeros, el Ministro, que repugna las cesantías injustificadas, se propone abrir un certamen entre todos á fin de que las plazas se confíen á los más aptos. De esta suerte los que resulten favorecidos adquirirán seguridad en sus puestos por el único procedimiento que hasta hoy ha merecido el respeto de todas las opiniones.

Bien hubiera querido el que suscribe poder adoptar determinaciones análogas respecto de los demás empleados del Ministerio; pero la heterogeneidad de las funciones que les están encomendadas hace imposible adoptar reglas generales que no perturben la marcha de la Administración en este departamento. Por eso se resigna á hacer con lentitud, que tolera el estado actual del servicio, lo que á no mediar esta circunstancia habría apresurado á decretar inmediatamente. Por el momento cree que podrá reparar algunos daños y evitar no pocos inconvenientes la forma en que, si V. M. se digna aprobarlo, se habrán de proveer las vacantes, con que se premiarán el celo y la inteligencia de los activos; se restituirá á algunos cuantos al puesto de que sin causa fueron desposeídos, y se abrirá á la juventud estudiosa un nuevo campo en que ejercitar su actividad y cultivar su entendimiento.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá: del Ministro; de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instrucción pública, y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Por-

tero mayor, con 3.800; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas con 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará también en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 constituirán un servicio permanente que abarcará tanto la Estadística de Obras públicas como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio é sus dependencias de la Corte por empleados que no figuran en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 5.º, art. 1.º, 13, art. 4.º, 13, artículo 1.º, 25 y 26, art. 2.º, 30, art. 2.º, y art. 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, según los casos, á menos que tuviesen consignación especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposición entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente, tres Oficiales, uno de cada Dirección, y un Auxiliar, que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados, en la forma siguiente: La del art. 1.º, cap. 5.º, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º, del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del art. 2.º, capítulo 25, en 3.200; la del art. 2.º, cap. 26, en 43.700; la del concepto 2.º, art. 2.º del cap. 30, en 4.333; la del artículo 2.º del presupuesto extraordinario, en 103.300.

Art. 9.º En virtud de la autorización que contiene el artículo 7.º de la ley general de Presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán: 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 163.000 á los diversos conceptos del art. 1.º, cap. 13 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo, las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los artículos 8, 9, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposición; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubiesen constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos; el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso también de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino después de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudiría al que le siga en orden, entendiéndose aquí consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposición. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán

por oposición las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el art. 6.º La forma de la oposición será la misma que en éste se establece.

Art. 12. En ningún caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reunan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongán á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de dos cargas de justicia que figuran en los presupuestos generales del Estado bajo los números 510 y 511 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, la primera de 79 pesetas 38 céntimos á favor del Marqués de las Torres de la Presa por el equivalente de las alcabalas de Castilleja de Talara, y la segunda de 1.807 pesetas 80 céntimos á favor de la Marquesa de Villafuerte por las de Palomares, Mairena y Almensilla, pueblos todos de la provincia de Sevilla:

Resultando que se han presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar esta clase de derechos, con excepción de lo referente á las alcabalas de Castilleja de Talara:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Palomares, Mairena y Almensilla fueron segregadas de la Corona por título oneroso; que el participe no ha sido indemnizado; que la renta propuesta es la que le corresponde; y que respecto á las alcabalas de Castilleja de Talara no se ha acreditado el primero de estos extremos;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga señalada con el núm. 510, relativa á las alcabalas de Castilleja de Talara é importante 109 pesetas 67 céntimos según la liquidación practicada, y subsistente la del número 511 por la renta anual de 1.777 pesetas 71 céntimos, que es la que corresponde á las alcabalas de Palomares, Mairena y Almensilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1883.

GUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oído el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional para el régimen interior de la Prisión celular de Madrid.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## PRISIÓN CELULAR DE MADRID

### TÍTULO PRIMERO.

#### DEL DESTINO DE LA PRISIÓN CELULAR DE MADRID.

Artículo 1.º La Prisión celular de Madrid servirá para Depósito municipal, Cárcel de partido y de Audiencia y Casa de corrección para los sentenciados que á la misma correspondan, con arreglo á las leyes penales.

La Prisión celular de Madrid, en cuanto á su régimen y administración, depende de la Dirección general de Establecimientos penales.

Ingresarán, por tanto, en la referida Prisión:

- 1.º Los detenidos por las Autoridades con arreglo á las leyes.
- 2.º Los procesados cuya prisión acuerden los Tribunales.
- 3.º Los condenados á arresto mayor y menor por los Tribunales de Madrid.

4.º Los condenados á presidio ó prisión correccionales por la Audiencia territorial de Madrid y las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

5.º Los presos y penados de tránsito.

6.º Los extranjeros que se encuentren á disposición de las Autoridades en virtud de extradición solicitada por los Gobiernos de otras naciones.

Art. 2.º Para destinar penados á la Prisión de Madrid tendrá en cuenta la Dirección general el número de celdas disponibles, y además las condiciones del delincuente. Ingresarán, por tanto, en el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que hubieren delinquirido por primera vez, á los que ya hubieren sido condenados.

2.º Aquellos á quienes se hubiere impuesto prisión, á los condenados á presidio; y entre los que deban sufrir igual pena, aquellos á quienes se hubiere impuesto en el grado mínimo á los que se les hubiere aplicado el medio; y éstos á los que hubieren sido castigados con el máximo.

3.º Los responsables de delitos, en cuya ejecución hubiere estimado el Tribunal la concurrencia de circunstancias atenuantes, á aquellos en cuyos delitos no se hubieren apreciado, ó aparezcan compensadas con las agravantes, ó sean éstas más calificadas ó mayores en número que las atenuantes.

4.º En igualdad de condiciones se antepone para el ingreso el delincuente más joven al de más edad.

Art. 3.º Las cinco galerías de celdas que constituyen la prisión se designarán por sus números correspondientes, considerando primera la que se encuentra á la izquierda entrando en el centro de vigilancia, y quinta la última. Las galerías 4 y 5, que contienen 408 celdas, se destinarán á Casa de corrección; y á Cárcel de partido, de Audiencia y Depósito municipal, las tres galerías restantes, que contienen 538 celdas comunes y 25 de pago. Además existirá un departamento especial con 10 celdas de pago para procesados políticos, y otro con 35 celdas para menores de 15 años.

En las 10 celdas que existen en el edificio de la casa administración y salón contiguo ingresarán los detenidos hasta que se les dé el correspondiente destino, y en los departamentos no celulares permanecerán los detenidos á disposición de las Autoridades civiles y militares que no vayan á cumplir arresto, los presos y penados de tránsito.

### TÍTULO II.

#### DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y RÉGIMEN DE LA PRISIÓN DE MADRID.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la organización del personal.

Art. 4.º El personal que prestará sus servicios en la Prisión de Madrid, se compondrá de:

- 1 Director.
- 1 Administrador.
- 1 Vigilante de primera clase.
- 1 Vigilante de segunda clase.
- 37 Vigilantes de tercera clase.
- 8 Oficiales de Administración y Contabilidad.
- 1 Médico.
- 2 Practicantes de Medicina y Cirugía.
- 1 Practicante de Farmacia.
- 1 Capellán.
- 1 Maestro de instrucción primaria.
- 1 Maestro auxiliar.
- 36 Subalternos.

Art. 5.º El Director, Administrador, Vigilantes, Oficiales de Contabilidad, el Capellán, los Maestros y los Subalternos que presten sus servicios en la Prisión de Madrid no podrán ser separados de sus destinos ni declarados cesantes sino en virtud de expediente, en el que serán oídos; oyéndose también á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado cuando se trate del Director, Administrador, Vigilantes y Oficiales de Contabilidad.

La Dirección general de Establecimientos penales podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo al funcionario contra quien se dirija el expediente, pudiendo reemplazarlo interinamente á fin de que no sufra menoscabo el servicio. Para ser definitivamente separado del Cuerpo deberá haberse declarado en el expediente la comisión de tres faltas graves ó siete leves. El que sea definitivamente separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de la Prisión se cubrirán en la forma que consignan las disposiciones vigentes, debiendo el Director dar cuenta sin pérdida de momento á la Dirección general y al Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponderá única y exclusivamente al Ministro de la Gobernación ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según los casos.

Art. 7.º El Director, Administrador, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad podrán optar á los premios de 1.000 y de 500 pesetas, que se concederán anualmente al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales por servicios dignos de recompensa. Al efecto, siempre que ocurra algún hecho que merezca mención especial, se participará á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Los empleados de la Prisión no podrán ausentarse, á no ser para desempeñar alguna comisión ó servicio oficial, sin previa licencia, que les será concedida cuando proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los empleados de la Prisión desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este Reglamento. Estarán además sujetos al régimen disciplinario establecido en el cap. X del presente título y al uso del uniforme que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales en todos los actos de servicio.

## CAPÍTULO II.

## Del Director de la Prisión.

Art. 10. El Director de la Prisión depende de sus Jefes el Ministro de la Gobernación, Director general de Establecimientos penales, Gobernador de la provincia y Alcalde de Madrid, dentro de las atribuciones que á cada uno competen, según las leyes vigentes y lo que establece este Reglamento. Como auxiliar de la Administración de justicia é individuo de la Policía judicial depende de los Tribunales, á los cuales obedecerá, así como á los representantes del Ministerio fiscal, dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 11. El Director de la Prisión ajustará su conducta á lo que establezcan las leyes y disposiciones dictadas por los Poderes públicos, siendo personalmente responsable por los actos que ejecute ú omisiones en que incurriere, sin que pueda eximirse de responsabilidad aun cuando alegare y probare que cumplió órdenes superiores. Por tanto, no ejecutará ni permitirá que se ejecute ú omita nada contrario á la legalidad vigente, aun cuando la orden emane de elevadas Autoridades; debiendo, siempre que se le presente el conflicto, participarlo por escrito y con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales, que amparará al Director cuando haya obrado legalmente.

Art. 12. El Director, como Jefe superior de la Prisión, dirigirá é inspeccionará todos los servicios y será responsable del orden y régimen del Establecimiento. Tendrá todas las facultades que le competen por su carácter de Jefe de una prisión y Director de un establecimiento correccional.

Art. 13. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Director:

1.º Comunicarse con las Autoridades y Tribunales, expedir las certificaciones y autorizar con su V.º B.º los documentos que por disposiciones especiales deban extender los demás empleados de la Prisión.

2.º Recibir á los detenidos, presos y penados con las formalidades debidas, autorizar los libros que previenen las disposiciones vigentes y los que señala este Reglamento.

3.º Cuidar de que los contratistas cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

4.º Impedir toda infracción del régimen penitenciario, así en lo relativo á la prisión preventiva, como al cumplimiento de condena.

5.º Hacer que el tratamiento penitenciario se individualice tanto como sea posible.

6.º Visitar á los presos y penados en sus celdas; oír sus quejas; atenderlas siempre que fueren justas, procurando conciliar la severidad de la disciplina con la consideración que se merece la desgracia; dar consejos, y hacer las reflexiones convenientes para lograr que soporten resignados su situación y se dispongan á la enmienda.

7.º Impedir la salida de los detenidos, presos ó penados, á no ser con orden escrita de la Autoridad competente, si procede, con arreglo á las leyes.

8.º Llevar un libro especial, en el que anotará las leyes y demás disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que publiquen los periódicos oficiales y las instrucciones que recibiere de las Autoridades á quienes deba obediencia.

9.º Llevar otro libro, en el que consignará diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la Prisión, así como las observaciones que le ocurran acerca de los diversos servicios y del régimen en general.

10.º Llevar personalmente un libro especial y reservado, en el que hará constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

11.º Participar diariamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia el número de detenidos, presos y penados que hubiere en la Prisión, especificando los que se encontrasen en la enfermería.

Art. 14. El Director podrá delegar en el Administrador, primero ó segundo Vigilante, las funciones que le asigna el artículo anterior, excepto las marcadas con los números 1.º, 4.º, 9.º, 10 y 11. La delegación podrá revocarla y volverla á encargarse al mismo ó á otro de los referidos empleados cuantas veces lo creyera oportuno, pero siempre será responsable con el Delegado de las infracciones que éste cometiere.

Art. 15. El Director, como responsable de la seguridad de la Prisión, tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones y los peligros de incendio ú otros que puedan comprometer el edificio.

Art. 16. Será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, y cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen los puestos que les corresponden, así de día como de noche.

Art. 17. El Director distribuirá libremente bajo su responsabilidad los diversos servicios entre los Vigilantes y subalternos dentro de sus respectivas categorías, y podrá alterar la designación de personas siempre que lo creyera oportuno.

Todos los empleados de la Prisión deben obediencia y respeto al Director.

Art. 18. Una vez por semana, y además siempre que lo crea útil, reunirá el Director bajo su presidencia al Administrador, Capellán, Médico, Maestro y primer Vigilante con objeto de comunicarse recíprocamente sus observaciones sobre los diversos ramos del servicio y la conducta del personal.

Las observaciones que hagan, los puntos sometidos á debate y las resoluciones adoptadas por el Director, constarán en el libro de que trata el núm. 9.º del art. 13.

Art. 19. A fin de cada trimestre, ó con más frecuencia si lo creyere el Director, reunirá á los Vigilantes, celebrando con los mismos conferencias que le permitan asegurarse de los que conocen el Reglamento. En ellas les dará consejos y hará las observaciones que estime oportunas para hacerles comprender el alcance de la reforma peni-

tenciaria y lo mucho que á ella pueden contribuir por sus relaciones continuas con los reclusos.

Las referidas conferencias se organizarán de modo que no se resienta el servicio.

Art. 20. Antes del 31 de Enero de cada año remitirá el Director al Ministro de la Gobernación una Memoria, en la que consignará las observaciones que creyere oportunas relativas al régimen de la prisión y al personal encargado de la misma durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de lo que conste en el libro especial de que trata el párrafo noveno del art. 13, y en ella se indicarán las reformas que á juicio del Director deban realizarse.

Acompañará á su trabajo una estadística exacta y minuciosa de todo el año, relacionando el movimiento de población y todos los servicios de la Prisión bajo su aspecto penitenciario y económico; la referida Memoria se comunicará al Consejo penitenciario, por conducto de la Junta de Vigilancia y Patronato, y cuando á propuesta de aquél acordase el Ministro de la Gobernación su publicación, se insertará en la GACETA DE MADRID y se tendrá en cuenta para el concurso de que trata el art. 7.º

Art. 21. El Director deberá habitar en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la prisión lo participará al Administrador para que le sustituya; si éste no se encontrare en el edificio, reemplazará al Director el primer Vigilante. Por ningún motivo podrán faltar simultáneamente de la Prisión los tres Jefes mencionados.

## CAPÍTULO III.

## Del Administrador.

Art. 22. El Administrador, como segundo Jefe de la Prisión, reemplazará al Director en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, y siempre que desempeñe dicho cargo tendrá los deberes consignados en el capítulo anterior.

Art. 23. El Administrador estará especialmente encargado del régimen administrativo y económico de la Prisión, y por lo tanto le corresponderá:

1.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, contabilidad, suministros, ingresos y gastos de todas clases.

2.º Organizar el servicio de las oficinas, haciendo que se lleven con exactitud y claridad los libros y registros que ordenan las disposiciones vigentes y los que previene este Reglamento.

3.º Instruir todos los expedientes que se promuevan sobre los diversos servicios, presentando al despacho de la Junta y del Director los que deban resolver, entregando á éste los que haya de remitir á otras Autoridades.

4.º Redactar y hacer extender las comunicaciones, estados y certificaciones que deba suscribir el Director y también las que correspondan á la Junta y al Administrador, debiendo llevar estas últimas al V.º B.º de aquél.

5.º Cuidar de la conservación de los libros, expedientes y papeles del archivo, expidiendo las certificaciones que se refieran á datos que se encuentren en el mismo.

6.º Recibir y conservar en depósito los valores, alhajas y metálico que se le confien, ya procedan de consignaciones de los presupuestos, ingresos eventuales de la Prisión, producto del trabajo de los reclusos ó sumas pertenecientes á los mismos por cualquier concepto. En las épocas fijadas por las disposiciones vigentes, verificará los balances y arqueos que las mismas ordenan.

7.º Formar las nóminas de los empleados, recibir la consignación para personal y material, á cuyo efecto tendrá los deberes y derechos de Habilitado de la Prisión, á no ser que los interesados acordaren el nombramiento de otro especial.

8.º Recibir las cantidades que deban abonar los reclusos que ocupen celdas de pago, á cuyo ingreso dará la aplicación que acuerde la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes.

9.º Llevar la cuenta axacta del peculio de los reclusos con las formalidades que marcan las disposiciones vigentes, sin olvidar la aplicación que éstas dan al producto del trabajo de los penados.

10.º Intervenir la entrada, distribución y consumo de los viveres, combustibles, ropas, primeras materias para la fabricación y salida de productos fabricados.

11.º Redactar y suscribir con el Director el pedido de racionado para los reclusos y los que se encuentren en la enfermería, cuidando el pan y la menestra sean de buena calidad, rechazándolos de acuerdo con el Médico y el Director cuando no sean de recibo por su calidad ó cantidad. Cuidará escrupulosamente que las raciones se compongan de los elementos que fijen los contratos y para los diversos días de la semana cuando se trate de penados.

12.º Cuidar de los almacenes de ropas y calzado, proceder á la distribución de las mismas de acuerdo con la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes, haciendo que se observen las reglas establecidas sobre su duración.

13.º Obligar á los contratistas y reclusos á que cumplan las disposiciones sobre trabajos y talleres.

14.º Formar las cuentas que deberá rendir en las épocas marcadas por las disposiciones vigentes, á las que acompañará los justificantes.

15.º Redactar y poner á la firma del Director, antes de las tres de la tarde, el estado de la población penal que exista en el Establecimiento á las doce del día á que se refiera para los efectos indicados en el núm. 11 del art. 13.

16.º Cumplir las demás obligaciones que le corresponden como Administrador de un Establecimiento correccional.

17.º Desempeñar los servicios y comisiones que dentro de su categoría le encarguen el Director de la Prisión y la Junta de Vigilancia.

Art. 24. Deberá el Administrador visitar á los presos en sus celdas y oír sus quejas, ofreciendo ponerlas en conocimiento del Director para que acuerde lo procedente.

A esas visitas consagrará el mayor tiempo posible, poniéndose de acuerdo con el Director para evitar que un recluso reciba en el mismo día visitas de ambos, mientras otros queden sin haber visto á ninguno.

Art. 25. El Administrador será escrupuloso en la formación de las notas estadísticas que el Director debe remitir mensualmente á la Dirección general de Establecimientos penales. Con gran exactitud y claridad formará también la estadística general del año, que el Director deberá acompañar á la Memoria de que trata el art. 20.

Art. 26. Tendrá también obligación de vigilar los diversos servicios de la Prisión, é inspeccionar la conducta de los empleados, dando cuenta al Director para que éste acuerde lo conveniente.

Art. 27. Será responsable con el Director de la seguridad de la Prisión, y por tanto, de acuerdo con aquél, ó por sí solo, cuando la urgencia del caso no consintiere la consulta, adoptará las medidas conducentes á evitar las evasiones y los peligros de incendios ú otros que pudieran comprometer el edificio.

Art. 28. Cuidará de la conservación del edificio, dependencias, patios, jardines y mobiliario, y propondrá á la Junta de Vigilancia las reparaciones que crea necesarias, para que las acuerde si estuviere en sus facultades, ó las proponga á su vez á la Autoridad á quien corresponda ordenar la ejecución.

Art. 29. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Administrador al Director una Memoria relativa al régimen económico y administrativo de la Prisión durante el año transcurrido. En ella consignará las observaciones que creyere oportunas sobre los servicios que le están especialmente encomendados, é indicará las reformas que deban acometerse, expresando los gastos que originaren.

Art. 30. El Administrador deberá habitar en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, salir del edificio sin conocimiento del Director y en ausencia de éste sin participarlo al Vigilante primero.

El Administrador, como Secretario de la Junta de Vigilancia y Patronato, es el Jefe de los empleados de la misma.

## CAPÍTULO IV.

## Del Capellán.

Art. 31. El Capellán, con arreglo á los Cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente encargado del régimen moral y religioso de la Prisión, y por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia Católica, respetando la disciplina del Establecimiento y la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado.

Art. 32. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación del Capellán:

1.º Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y fiestas de precepto en el altar del centro de la Prisión, á la hora que fije de acuerdo con el Director.

2.º Confesar y dar la Sagrada Comunión á los reclusos en las épocas marcadas por la Iglesia y siempre que lo soliciten.

3.º Visitar á los reclusos en sus celdas, ejerciendo la caridad que su celo é ilustración le dicten, dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado. A la vez oír á los reclusos, y cuando fueren atendibles las pondrá en conocimiento del Director para que éste acuerde lo que proceda en justicia.

4.º Todos los domingos y días de fiesta dirigirá la palabra á los penados y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrará el deber que tiene todo hombre de ser honrado y ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y para conseguirlo acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el crimen.

5.º Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la doctrina cristiana y les dirigirá la palabra exhortándoles para que sean laboriosos y honrados y se aparten de las malas compañías.

6.º Visitar á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Sacramentos siempre que lo pidieren ó el Médico lo ordenare.

7.º Prestar á los sentenciados á muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro Sacerdote; pero aun en este caso lo visitará y consolará en su desgracia.

8.º Siempre que ocurra dentro de la Prisión la muerte de un empleado ó recluso, celebrará una misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difunto que previene la Iglesia.

Será también obligación del Capellán acompañar el cadáver hasta la puerta exterior de la Prisión.

Art. 33. Un subalterno designado por el Director, según propuesta del Capellán, auxiliará á éste en todo lo relativo al culto y administración de los Sacramentos, cuidando de preparar al nombrado para que pueda desempeñar las funciones que se le asignen. El referido subalterno, bajo la inspección del Capellán, cuidará de las capillas, altares, ornamentos, vestiduras, y en general de todos los efectos destinados al culto.

Art. 34. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Capellán al Director una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la Prisión durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiera á la corrección de los reclusos, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado. Será aplicable á dicha Memoria cuanto se ha dicho en la última parte del art. 29.

Art. 35. El Capellán deberá habitar en la Prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al Director.

## CAPÍTULO V.

Del Médico, Practicantes, Cirujanos y Practicantes de Farmacia.

Art. 36. El Médico del Establecimiento tendrá á su cargo como jefe inmediato la enfermería, depósito de cadáveres, sala de autopsias y de desinfección, la higiene general y privada de la Prisión, prescribiendo al efecto las reglas que deban observarse, y vigilando su cumplimiento. Sus órdenes sobre estos puntos serán obedecidas por todos los empleados; y para ello, las que revistan carácter general las pondrá en conocimiento del Director para que éste las trasmita á sus subordinados. Si no fuesen cumplidas acudirán en queja al mismo Director, y si la falta fuese de éste á la Dirección general del ramo.

Art. 37. Son deberes del Médico:

1.º Prestar asistencia facultativa en todas sus enfermedades á los Vigilantes, Oficiales de Contabilidad y á los detenidos presos y penados.

2.º Hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de las demás que juzgue necesarias en los casos graves, y cuando fuese llamado por algún accidente que pudiera ocurrir á los empleados, presos ó penados y que exija inmediato socorro.

3.º Dar su opinión sobre los alimentos que hayan de consumirse en la Prisión, cuando el Director ó Administrador se la reclamen, ó cuando por resultado de la consulta ó de la visita de enfermería crea útil hacerlo presente al Director ó á la Junta de Vigilancia y Patronato.

4.º Visitar las celdas ocupadas por los detenidos, presos y penados siempre que lo crea necesario para cerciorarse del estado de salud é higiene de los mismos.

5.º Visitar en las celdas á los detenidos presos ó penados que por el Director del Establecimiento se le participe que necesitan reconocimiento, dándoles de baja para la enfermería si lo juzga necesario, comunicándolo á la Dirección del Establecimiento por escrito para que ésta disponga el traslado.

6.º Practicar las operaciones quirúrgicas que juzgue necesarias. Cuando la importancia de la operación lo exija, reclamará del Director del Establecimiento el concurso de uno ó más Profesores, indicándole lo que juzgue más á propósito según las circunstancias del caso. A los Profesores cuyo concurso se haya pedido, se les abonarán los honorarios que devenguen por la Dirección general del ramo.

7.º Aconsejar la administración de los auxilios espirituales á los enfermos cuyo estado lo exija.

8.º Llevar una estadística exacta de las enfermedades que los empleados, presos y penados padezcan, con la separación debida. Para este fin llevará tres libros registros, uno para los empleados, otro para los detenidos y presos y otro para los penados, en los cuales constarán los antecedentes biológicos de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, sus causas, y en especial la influencia que el tratamiento penitenciario puede haber ejercido en su caso y la duración y terminación de aquella.

9.º Cumplirá todos los deberes que le impone su profesión y además los que consignará este Reglamento en el título IX.

10. Siempre que dentro de la Prisión ocurriese algún accidente que reclamare su auxilio, si presentare caracteres de delito, además de participarlo al Director, lo denunciará al Juzgado del distrito, y en caso de urgencia al de procedencia, para que acuerde lo procedente.

Art. 38. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará al Director una Memoria relativa al régimen higiénico y servicio sanitario de la Prisión durante el mismo. En ella consignará cuantas observaciones le ocurran sobre los servicios que le están encomendados, y especialmente las relativas á las causas de las enfermedades, indicando las que puedan ser consecuencia del régimen penitenciario, condiciones del edificio, alimentos y vestidos de los reclusos, proponiendo las reformas que deban emprenderse. A dicho trabajo acompañará una estadística completa del año, que será comprobante de las conclusiones de la Memoria.

Art. 39. El Médico no tendrá obligación de domiciliarse en el Establecimiento; pero si le conviniere, ocupará una de las habitaciones próximas á las destinadas al Director, pudiendo acompañarle su familia. No podrá ausentarse de Madrid sin licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al Director.

Art. 40. Los dos Practicantes Cirujanos tienen por obligación:

1.º Asistir diariamente á la visita del Médico, los dos por la mañana y sólo el de guardia por la tarde, llevando este último una libreta para cada enfermo, en que consten los números de su departamento y celda de enfermería, el alimento y medicamentos prescritos por el Médico al mismo, y supresiones que se hagan en la alimentación ó medicación.

2.º Hacer guardias en las enfermerías, alternando los dos; la guardia será de 24 horas, y no podrá abandonarse sin ser relevado por el compañero. La hora del relevo será aquella en que concluya la visita de la mañana.

3.º Hacer las curas que el Médico les prescriba, las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas, ventosas, medicamentos, tópicos, extracción de dientes y demás operaciones de las llamadas de Cirugía menor; administrar durante las guardias los medicamentos de uso interno prescritos por el Médico á cada enfermo, sin dejar nunca á la cabecera de la cama de éste más que la bebida usual.

4.º Si durante la guardia ocurriera algún accidente, los empleados, detenidos, presos ó penados acudirán á remediarlo, y si por su gravedad no pudieran hacerlo, dispondrán que se avise al Médico con la prontitud posible.

5.º Harán las observaciones clínicas que el Médico les encargue, dándole cuenta exacta en la visita inmediata, así como de todo lo que observasen en los enfermos. Ayudarán también al Médico en las autopsias que éste crea conveniente practicar.

6.º Pedirán al Practicante de Farmacia ó á la Botica,

según los casos, los medicamentos que el Médico prescriba; debiendo llevar el pomo, frasco ó vasija en que se deba despachar, una etiqueta bien pegada en su exterior, con el número de la celda que ocupa el enfermo, la prescripción facultativa y uso que ha de hacerse del medicamento. Igualmente pedirán á la cocina, por medio del Administrador, las raciones correspondientes á los enfermos.

7.º Tendrán á su cargo un aparato con todos los medicamentos, tópicos necesarios para las curas, y convenientemente separados, hilas de diferentes clases y trapos de hilo. Serán responsables de todo lo que contenga el aparato, justificando su inversión por medio de vale del Médico.

8.º Cada uno de los Practicantes tendrá una bolsa que contenga los instrumentos necesarios para las curas de su cargo y que se procurarán por su cuenta.

9.º Si durante la guardia alguno de los enfermos se agravase hasta el punto de exigir los auxilios espirituales, lo pondrán en conocimiento del Capellán y del Director del Establecimiento.

Art. 41. Son obligaciones del Practicante de Farmacia:

1.º Obedecer al Médico en lo relativo al despacho ó suministro de medicamentos para los enfermos existentes en las enfermerías ó en las celdas de la Prisión, y los prescribos *statim* que puedan ser confeccionados con el botiquín de su cargo y los demás que con aquella urgencia pida el Profesor y contenga el botiquín.

2.º Cuidar del botiquín que habrá en el establecimiento, conservándolo con esmero y limpieza bajo su responsabilidad.

3.º Asistir á la visita de mañana y tarde, anotando en una libreta con claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene el Médico, confrontándola con la del practicante de Medicina y firmándola aquél al terminar la visita.

4.º Entregar los medicamentos al Practicante Cirujano con las etiquetas necesarias y bajo recibo.

5.º Poner en conocimiento del Médico la necesidad de reponer los medicamentos gastados, acreditando su inversión por medio de la libreta de visita ó de vales. Si su inversión estuviera justificada, el Médico lo pondrá en conocimiento del Administrador para que determine la reposición, y si no estuviera justificada, se hará á expensas del mismo Practicante.

6.º Remitir, al terminar cada mes, la libreta de medicamentos gastados, con el V.º B.º del Médico, al Administrador del establecimiento para su conservación y comprobación necesarias.

Art. 42. Los tres Practicantes tendrán en la enfermería habitación destinada par su descanso, colocándose en la parte exterior de las mismas el cuadro de llamadas y timbres eléctricos.

## CAPÍTULO VI.

Del Maestro y del Auxiliar de instrucción primaria.

Art. 43. Tanto el Maestro de instrucción primaria como su Auxiliar estarán á las inmediatas órdenes del Director del Establecimiento, y darán por sí mismos la educación primaria y elementos de moral á los presos jóvenes y penados.

Las obligaciones del Maestro son:

1.º Conservar el mobiliario y proponer en él las mejoras que estime convenientes. Del inventario que se forme se remitirán dos ejemplares iguales, uno á la Dirección general de Establecimientos penales y otro al Director de la prisión.

2.º Llevar un estado demostrativo del número de alumnos que asistan á las Escuelas, anotando en él los nombres y apellidos, número de orden que ocupan en sus respectivos departamentos, la clasificación diaria y conducta observada, con los premios ó castigos á que se hagan acreedores, y una nota de referencia á su expediente en la casilla de observaciones con las noticias especiales que juzgue convenientes para una buena estadística, haciéndose un resumen semanal y otro mensual; el de estos últimos se remitirá por el Director á la Dirección general con los demás documentos que tiene obligación de enviar á fin de año.

3.º Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los alumnos, inculcándoles hábitos de limpieza, completando así la obra de los Vigilantes encargados de los departamentos.

4.º Dar instrucción á los adultos penados, no sólo á los que no tengan noción alguna de ella, sino á los que teniendo la puedan perfeccionarla.

Podrá asimismo dar instrucción á los presos que lo soliciten, en las horas y días que sean compatibles con sus ocupaciones, con acuerdo del Director, auxiliado en esta obra por los Vigilantes y subalternos que voluntariamente se presten, sirviéndoles de mérito en su hoja de servicios, tanto á los Maestros como á sus Auxiliares.

5.º Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los alumnos los sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

6.º Mantener el orden dentro de las Escuelas, pudiendo imponer los castigos que considere oportunos, incluso los de encierro, sin otra obligación que la de dar cuenta al Director de la Prisión; otorgando á la vez los premios á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

En ausencias y enfermedades del Maestro propietario le suplirá el Auxiliar.

7.º Determinar, de acuerdo con el Director, las horas más convenientes en los diferentes meses del año, para asistir á la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, no debiendo nunca bajar de cuatro horas diarias para los primeros y dos para los segundos, procurando en estos últimos hacerlas compatibles con sus habituales ocupaciones.

8.º Nombrar entre los alumnos más adelantados y de mejor conducta, dando conocimiento al Director, Ayudantes de escuela que bajo su inmediata inspección vigilen

é instruyan á los más atrasados, sirviendo estos nombramientos de poderoso estímulo en todos.

9.º El Maestro y el Auxiliar, como todos los demás empleados, quedarán sujetos á las prescripciones reglamentarias que rijan en el Establecimiento.

## CAPÍTULO VII.

De los Vigilantes.

Art. 44. Los Vigilantes son los encargados de la vigilancia y seguridad de la prisión; y se dividen en Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

El Vigilante de primera clase es el jefe inmediato de los de segunda y tercera clase y de los subalternos.

Sus obligaciones son:

1.º Transmitir las órdenes que reciba del Director y Administrador, haciendo que se cumplan con la exactitud y presteza que sean necesarias.

2.º Disponer según las órdenes del Director las guardias y rondas de vigilancia.

3.º Distribuir los servicios nombrando los Vigilantes y subalternos por turno riguroso entre todos, así los que estén dedicados á servicios especiales como á los generales.

4.º Cuidar de que todos los Vigilantes y subalternos se hallen en sus puestos, anotando las faltas que observe en el servicio, dando cuenta al Director para su corrección.

5.º Llevar un libro en que anote con la debida separación los hechos dignos de premio ó de castigo de cada Vigilante ó subalterno de los que están á sus órdenes, siendo justo y severo en su apreciación.

6.º Vigilar con frecuencia los puestos de guardia.

7.º Acudir á remediar ó prevenir cualquier siniestro ó descuido de sus subordinados, prestándoles auxilio en caso necesario ó comunicando órdenes á los demás Vigilantes para que acudan al punto donde su presencia sea necesaria.

8.º Llevar un registro diario de entradas y salidas de presos con expresión del número de las celdas que se ocupan ó quedan vacías.

9.º Permanecer en el Centro de Vigilancia el mayor tiempo que sea posible durante su guardia, y especialmente en las horas de comunicación.

Art. 45. El Vigilante de segunda clase alternará en el desempeño de las funciones de su cargo con el de primera y suplirá á éste en ausencia y enfermedades.

Art. 46. Los Vigilantes de tercera clase ejecutarán con prontitud y fielmente las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 47. Tienen estos Vigilantes las obligaciones siguientes:

1.º Acompañar á los presos desde el departamento de entrada, una vez filiados, á la pieza de aseo, al centro de vigilancia y de aquí al departamento ó galería de celdas en que hayan de ingresar, entregándoles al Vigilante que esté de guardia.

2.º Acompañar á los presos desde el Centro de Vigilancia á los locutorios, piezas de consulta y de declaraciones, salones de actos y á los paseos.

3.º Permanecer, cuando les toque de turno en los locutorios, piezas de consulta, declaraciones y paseos todo el tiempo que estén ocupados por los presos.

4.º Vigilar la confección de ranchos y su reparto.

5.º Distribuir el rancho á los presos pobres y entregar las comidas que les lleven á los que se mantuvieren por cuenta propia, después de registradas y convencido de que la cesta ó marmitas en que se les han entregado los alimentos no contienen armas, papeles ú objeto alguno extraño á la comida y servicio del preso, marcado por reglamento.

6.º Entregar inmediatamente en el Centro de Vigilancia los objetos que encuentren.

7.º Vigilar que la extracción de los vasos inodoros y los servicios de limpieza se ejecuten con orden y regularidad, participando á su Jefe inmediato las faltas que noten, y proponiendo cuanto crean conducente á mejorar los servicios.

8.º Practicar las rondas y registros que sus Jefes les ordenen y hacer las guardias que les correspondan.

9.º Turnar con los demás empleados en el servicio de enfermerías y lavaderos.

## CAPÍTULO VIII.

De los Oficiales de Contabilidad.

Art. 48. Los Oficiales de Contabilidad están subordinados, como todos los demás de la prisión, al Director y á las órdenes inmediatas del Administrador.

Art. 49. Estos empleados estarán encargados de la Administración y Contabilidad, supliéndose mutuamente en caso de necesidad, según disponga el superior inmediato.

Art. 50. Tienen la obligación de cubrir los turnos que se señalen para las guardias, registros y filiación de presos.

Art. 51. Llevarán con toda claridad, sin raspaduras ni enmiendas, los libros que dispone el Reglamento, así como las hojas estadísticas y penales que se piden en el mismo.

Art. 52. Los Oficiales de Contabilidad pueden optar á los premios que este Reglamento determina.

## CAPÍTULO IX.

De los subalternos.

Art. 53. Los subalternos, como los demás empleados de la prisión, están á las órdenes del Director y Jefes y á las inmediatas de los Vigilantes.

Art. 54. Ejercerán en la prisión las funciones de escribientes y todas las mecánicas que se les confíen.

Art. 55. Dirigirán y ejecutarán las operaciones necesarias al barrido y baldeo de todas las dependencias de la Prisión.

Art. 56. Repartirán las comidas á los presos en la forma que expresa este Reglamento.

Art. 57. El Director nombrará para los oficios de padero, cocinero y gasista á los subalternos que reúnan condiciones.

Art. 58. Los subalternos acompañarán á los subalternos presos y penados á los locutorios, piezas de consulta y careos de declaraciones, pascos y talleres, escuela y capilla, en la forma que se dirá más adelante al tratar de cada una de estas dependencias.

Art. 59. Como mandaderos de los presos y detenidos, cumplirán los encargos en la forma que marca este Reglamento, y como escribientes y ordenanzas las órdenes que les den sus Jefes.

Art. 60. Los Vigilantes primero y segundo, el Maestro, los cuatro Oficiales de Contabilidad, el portero de entrada y los siete primeros Vigilantes terceros por orden de escalafón, tendrán su domicilio en el Establecimiento, ocupando las habitaciones que les señale el Director.

### CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los empleados de la prisión, disciplina, premios y castigos.

Art. 61. Todos los empleados del Establecimiento deben respeto y obediencia á los superiores jerárquicos, á las personas constituidas en Autoridad, y trato afable y cortés á cuantos visiten el mismo.

Art. 62. Si algún empleado se creyere perjudicado por alguno de sus Jefes inmediatos, podrá acudir en queja al Director, quien oída la reclamación, si fuere justa, acordará lo que proceda.

Art. 63. Si la queja fuese contra los Jefes superiores del Establecimiento, entonces se formulará ante la Junta de Vigilancia y Patronato, la cual la elevará si la creyere atendible, y después de oír á los interesados, con un sumario expediente administrativo á la Dirección general, ó adoptará por sí la resolución que esté en sus atribuciones para remediar en el acto el abuso.

Art. 64. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos 10 minutos antes de empezar el servicio y en el Establecimiento con media hora de anticipación.

Art. 65. Si algún empleado se hallare enfermo tendrá especial cuidado de avisarlo al Director con toda la anticipación posible y por lo menos con la de una hora, fuera de los casos de accidente imprevisto.

Art. 66. Todos los empleados deben conocer perfectamente y en sus pormenores este Reglamento. El Director celebrará conferencias con los empleados para cerciorarse de la instrucción que cada uno tiene, especialmente en la parte que se refiera al servicio que le esté encomendado.

Art. 67. En la hoja de servicio de cada empleado se anotará su comportamiento con los premios que haya obtenido ó castigos á que se haya hecho acreedor.

Art. 68. El Director pasará cada tres meses á la Dirección general parte detallada del comportamiento de cada empleado, señalando los premios ó castigos que ha merecido y cuantas observaciones crea conveniente exponer.

Art. 69. Los premios que pueden otorgarse á los empleados de la prisión, á más de los concedidos por el decreto de creación del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, consisten: en menciones honoríficas que se publicarán en la orden del día para estímulo de los demás; en diferentes premios pecuniarios que otorgará la Junta de Vigilancia y Patronato oyendo al Director, y en propuestas á la Dirección general para las recompensas que la misma pueda conceder.

Art. 70. Los castigos serán: reprensión privada, llamando el Director á su despacho al empleado que haya cometido la falta, estas amonestaciones podrán hacerse hasta tres veces; reprensión pública al frente de los demás empleados y haciéndose constar en la orden del día; suspensión de sueldo por ocho, quince, veinte ó treinta días, dando parte el Director á la Junta de Vigilancia y á la Dirección general; suspensión de empleo y sueldo hasta que el Sr. Director general de Establecimientos penales resuelva lo conveniente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales cuando proceda expulsión del Cuerpo. A todos estos castigos, excepto los de reprensión, debe preceder formación del oportuno expediente gubernativo, en el que se llenarán los requisitos que dispone el Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 71. El empleado que haya sido expulsado del Cuerpo no podrá volver á él aun cuando se presente á nuevos exámenes ó oposiciones.

### TÍTULO III.

DE LAS RELACIONES DEL DIRECTOR CON LAS AUTORIDADES Y TRIBUNALES.

Art. 72. El Director de la Prisión, en todos los asuntos concernientes al régimen interior de la misma, recibirá y cumplirá las órdenes del Director general de Establecimientos penales.

Art. 73. Guardará al Consejo penitenciario, si reunido en cuerpo ó en comisión alguna vez se presentare en la Prisión con el fin de inspeccionar los servicios de la misma y la mayor ó menor perfección en el régimen establecido por este Reglamento, todas las atenciones y respetos que tan elevada institución merece, así como particularmente á cualquiera de los Sres. Consejeros que por razón de sus funciones lleve á ella igual objeto.

Art. 74. Las mismas consideraciones de obediencia, respeto y atención debe al Gobernador de la provincia, cuyas órdenes, tanto sobre detenciones provisionales, sentencias y condenas, como sobre el destino, licencias y traslación de los penados, está obligado á cumplir en cuanto no sean contrarias á las leyes vigentes y á los deberes propios de su cargo.

Art. 75. Para los asuntos de tramitación ordinaria que

sean de la competencia de la expresada Autoridad, se dirigirá á la misma por medio de atenta comunicación en debida forma, relativa al punto que la motive, expresando en ella el cumplimiento de sus providencias, si á las expresadas leyes no se oponen, ó manifestándole las razones que en contrario le asistan; absteniéndose de toda polémica si surgiere algún conflicto, que pondrá en tal caso y sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 76. Con arreglo á las atribuciones que las leyes vigentes confieren á los Alcaldes, se entenderá con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y con la Junta de Vigilancia en lo relativo á los puntos concernientes al régimen económico de la Prisión en los propios términos y bajo idéntica forma que para con el Gobernador de la provincia se determina en el artículo anterior.

Art. 77. Se entenderá también de palabra ó por escrito, según las circunstancias, con los Jefes ó Inspectores de Policía, respecto de la detención de las personas que los mismos le remitan, cuidando de observar todos los requisitos que para los casos de esta naturaleza se hallan establecidos, sin consentir de modo alguno la extralimitación ó ingerencia de los mismos en los asuntos interiores de la Prisión.

Art. 78. El Director de la Prisión está igualmente obligado al cumplimiento de las disposiciones que emanen del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicadas por conducto de la Dirección general de Establecimientos penales, en todos aquellos ramos ó asuntos que á su departamento correspondan y se relacionen con los presos ó penados.

Art. 79. Adoptará las disposiciones convenientes y reunirá los datos oportunos para entenderse directamente con la Junta inspectora penal en las visitas semestrales de 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, según lo determinado en la Real orden de 27 de Enero de 1887, y lo mismo en cualquiera otra ocasión en que por bien del servicio y de la más recta administración de justicia puedan repetirse.

Art. 80. Podrá facilitar en forma de oficio las noticias relativas á los confinados ó presos que se hallen bajo su dirección, que le reclamen la Audiencia del territorio ó las Audiencias de lo criminal enclavadas en las cinco provincias á que la Cárcel corresponde, por conducto de sus Presidentes ó Presidentes de Sala, así como las que los Fiscales necesiten para llenar su alta misión, respecto de los deberes que con relación á la administración de justicia les está tan recomendada por la ley y según dispone el número 12 del artículo 838 de la orgánica del Poder judicial.

Art. 81. Se entenderá también con el Presidente de la Audiencia de Madrid en todo lo que concierne á visitas generales, cumpliendo la obligación que tiene de remitirle dos días antes de cada una de ellas una lista exacta de todos los presos de causa pendiente que tenga á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en el Establecimiento y de si se hallan ó no en comunicación, así como respecto á la capilla y demás preliminares para la ejecución de un reo sentenciado á pena capital.

Art. 82. Tanto en las visitas generales como en las semanales que se practiquen los sábados, tendrá á disposición del Presidente de las mismas los libros correspondientes y á cuyos asientos se referan las listas formadas previamente para ellas; y aun cuando no haya de estar presente á las quejas que los presos puedan exponer particularmente á los Magistrados Visitadores, dará después á éstos, si se las pidieran, las explicaciones que estime oportunas á fin de deshacer cualquier error, falta de razón ó mala inteligencia á que aquéllas puedan dar lugar en menoscabo de la justicia y del servicio.

Art. 83. Como además de los presos sujetos á la jurisdicción ordinaria pueden ocurrir casos en que tenga el Director á su cargo y á disposición de las Autoridades respectivas, algunos de otros fueros, las relaciones del Director de la Prisión en cuanto conciernen ó se relacionen con asuntos ó incidencias de los mismos, deberá entenderse con las Autoridades respectivas.

Suspenderá, sin embargo, el cumplimiento de toda orden ó medida que entienda ser contraria á sus deberes y la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 84. Para las visitas generales de Cárceles recibirá al Capitán general ó Gobernador militar en los mismos términos que los artículos 81 y 82 consignan.

Art. 85. La guardia exterior del edificio estará exclusivamente á las órdenes del Director, comunicándose directamente con el Jefe que la mande á fin de que cumpla con el servicio á que se halla destinada, pudiendo emplearla en las ocasiones de reconocida urgencia, sin perjuicio de enviar después al Gobernador civil, al Director de Establecimientos penales y á las Autoridades de que aquella dependa, los partes que según las circunstancias y á su juicio estime necesarios.

Art. 86. Recibirá personal y cortésmente á la Autoridad eclesiástica si se presentare en la Prisión para asuntos puramente espirituales en su relación con los penados ó los presos; debiendo acompañarla siempre para facilitarle las noticias que desee adquirir sin perjuicio de separarse á la distancia conveniente si alguno de aquéllos tratase de hacerle alguna revelación que pueda afectar á su conciencia.

Art. 87. Con arreglo á las facultades que por las leyes y por este Reglamento incumben ó en adelante se confiarán á la Junta de Vigilancia y Patronato, el Director del Establecimiento, en sus relaciones directas y administrativas con la misma, ó bien con cualquiera de sus Vocales autorizado para la inspección del régimen interior que en él se observa, contribuirá por su parte á su mejor resultado.

Art. 88. Todos los donativos, tanto en dinero como en especies, que se entreguen al Director para determinado preso ó penado, ó para atenciones benéficas del Establecimiento, las recibirá, mandando expedir el oportuno resguardo al Administrador, quien se hará cargo dando cuenta á la Junta de Vigilancia y Patronato.

### TÍTULO IV.

DE LA VIGILANCIA DE LA PRISIÓN.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio de la puerta exterior.

Art. 89. El servicio de portería exterior será permanente, y se sujetará en sus detalles á las disposiciones que dicte el Director. En todo tiempo la puerta exterior del edificio se cerrará tan pronto como anochezca, abriéndose á la salida del sol.

Art. 90. Todo servicio que se haya de prestar durante las horas de clausura de la puerta referida, no sufrirá interrupción alguna, siendo obligación del portero abrir y cerrar en el acto cualquiera que sea la hora en que el servicio haya de efectuarse.

Art. 91. La entrada en el edificio no autoriza en ningún caso el ingreso en el que constituye la Prisión, siendo preciso para pasar á ésta el permiso del Director.

Art. 92. Mientras los presos ó detenidos no hayan sido filiados ó registrados en los libros que al efecto se llevarán en la oficina, seguirán bajo la custodia de la fuerza conductora; y de cualquiera evasión que ocurra antes de cumplirse las referidas formalidades, no será responsable el encargado de la portería exterior.

Art. 93. Toda falta de vigilancia por parte del portero referido será inmediatamente castigada por el Director.

#### CAPÍTULO II.

De la puerta interior.

Art. 94. Son obligaciones del portero del interior:

1.ª Tener abierta la puerta del vestíbulo en las horas que el Director le marque.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad del primer rastrillo, por el que no entrarán más que los empleados de la Prisión, las personas que por este Reglamento se designen y los presos acompañados de sus guardianes, no consintiendo por ningún concepto la salida de aquéllos, aunque se presenten acompañados por guardias ó empleados, sin que preceda presentación de la orden escrita para su salida, orden que conservará en su poder anotándola en el libro de salidas y entradas.

3.ª Recibir atentamente á los Jueces, Abogados, Procuradores y particulares que se presenten á comunicar con los presos, indicándoles los sitios en donde deba efectuarse la conferencia, entregándoles á su vez una papeleta en que conste el número del local que han de ocupar, el preso cuya comparecencia reclaman y número y clase de los individuos á cuyo favor se expide, que nunca podrá exceder de cuatro.

Estas papeletas, que serán impresas, se hallarán divididas en tres trozos con el fin de que uno sirva para el ingreso en el locutorio, el otro para la salida, quedando el talón en poder del portero.

Para desempeñar este servicio le auxiliarán los empleados que destine el Director.

4.ª Avisar por medio del acústico al Centro de Vigilancia el preso cuya comunicación se reclama, indicando el local y departamento á que deba ser conducido.

5.ª Recibir las comidas y objetos licitos que se le entreguen para los presos, que remitirá al Centro de Vigilancia después de un escrupuloso reconocimiento, con los empleados destinados al efecto en el rastrillo.

6.ª Cerrar la puerta del vestíbulo á las horas marcadas.

#### CAPÍTULO III.

De la vigilancia de las galerías de la prisión, de las celdas, talleres, cocinas, lavaderos y demás dependencias de la Prisión.

Art. 95. La vigilancia de las celdas del Establecimiento estará encomendada á un empleado de la categoría de Vigilante de tercera clase por cada una de las galerías que lo constituyen, sin perjuicio de que constantemente ocupe otro el Centro de Vigilancia.

Este servicio es permanente, y se practicará por turnos, que serán relevados de seis en seis horas.

Art. 96. Es obligación de dichos Vigilantes impedir toda comunicación de los presos ó penados entre sí mientras éstos ocupen sus celdas, prohibiendo que por ninguno de ellos se dé voces ó gritos que puedan ser escuchados por los de las inmediatas; que se cante, silbe, ó se haga otro género de demostraciones encaminadas á establecer la comunicación, ó alterar el orden.

Art. 97. En las galerías mencionadas no podrá permanecer en ningún caso otra persona que los Vigilantes de que se trata ó los Jefes de la Prisión, á quienes se reserva el derecho de inspeccionar siempre que lo consideren conveniente el régimen de la misma.

Art. 98. Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, Escuela ó paseos en las horas en que dichos actos hayan de ejecutarse.

El Vigilante ó Vigilantes encargados de la conducción de los reclusos cuidarán muy especialmente de que no se comuniquen entre sí y que guarden el orden más perfecto.

Si los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y auxiliares de los Tribunales, Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, y los defensores de los presos ó penados debieren comunicar con éstos, el Director de la Prisión dará orden escrita para que el empleado de guardia del Centro de Vigilancia disponga que por el Vigilante de la galería ó departamento donde el preso ó penado se encuentre lo entreguen al que haya de conducirlo, previo el asiento en el libro de salidas de la orden de aquél.

Art. 99. El mismo Vigilante central tendrá la obligación de recibir las comidas y efectos que con destino á los presos ó Vigilantes se le remitan de la portería, no mandando nada á su destino sin reconocerlo con escrupulosidad.

También avisará á los Vigilantes de las galerías para que conduzcan á su presencia á los presos que reclamados por el portero del interior deban pagar al locutorio; ob-

servando iguales formalidades que las prevenidas en el artículo precedente.

Vigilancia de talleres, cocinas,  
lavaderos y dependencias generales de la Prisión.

Art. 100. La vigilancia de los talleres se efectuará, no sólo por el Vigilante encargado de este servicio, sino también por los Maestros de los mismos y los Oficiales adelantados, cada uno en la forma y extensión que determine el Reglamento especial de talleres, que deberá redactarse como complemento del actual.

Art. 101. El Vigilante encargado de este servicio visitará con frecuencia los locales destinados á talleres, ya presentándose en ellos sin previo aviso, ya observando por las mirillas lo que en ellos ocurra.

Art. 102. Tan pronto como note algún conato de insurrección lo pondrá en conocimiento del Vigilante central, para que éste dé aviso al portero del rastrillo, y aquél al Director; tratando por su parte de evitar el movimiento ó pidiendo auxilio á los Vigilantes ó Subalternos más próximos.

Art. 103. Antes de entrar los penados en los talleres y después de haberlos abandonado, hará escrupuloso registro á fin de asegurarse del buen estado, tanto de seguridad como de limpieza en que se encuentre el local.

Art. 104. Procurará que los encargados de la limpieza barran y asean los talleres, haciendo limpiar las paredes y borrar cualquier letrero, figura ó raya que hayan trazado, siendo responsable el encargado ó Maestro del taller de estos desperfectos, que si se repitieren lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, para que lo haga al Director, á fin de imponer el castigo á quien corresponda.

[Cocinas]

Art. 105. Las cocinas y panaderías estarán servidas por la clase de subalternos y por penados, al cargo todos de un Vigilante de tercera clase.

Art. 106. El encargado de estas dependencias cuidará de que los penados y cocineros se hallen en sus puestos á la hora señalada para la confección del pan y del rancho.

Art. 107. Cuidará con el mayor esmero de que al recibirse la menestra y harinas, á cuyos actos debe estar presente, se haga la entrega cabal y en buenas condiciones, dando parte á su Jefe inmediato para que éste lo haga á quien corresponda si notare alguna falta en el peso ó calidad.

Art. 108. Recibida la menestra cuidará que se deposite en la despensa la parte que se deba reservar y en las tinajas la que haya de ponerse en remojo.

Art. 109. Vigilará por que se conserve el orden y se cumplan las disposiciones concernientes á estos departamentos, visitándolos con frecuencia durante la confección del pan y del rancho, así como antes y después del trabajo y de servir la última comida, para cerciorarse de que ni en seguridad ni en limpieza dejan nada que desear los locales destinados á cocinas ó panadería.

Art. 110. A la hora que se señale para el reparto del pan y del rancho presenciará, auxiliado de otro Vigilante nombrado expresamente para este servicio, la distribución en las marmitas de reparto y su conducción á los ascensores, y á los departamentos de detenidos transeúntes y jóvenes, á fin de que se efectúe en buen orden.

Art. 111. No consentirá que se retire ningún dependiente de la panadería ó de las cocinas sin dejar antes perfectamente limpio el mobiliario y utensilio de cada dependencia.

Art. 112. El reparto de comidas se efectuará de dos maneras distintas: la que distribuye el Establecimiento á los presos pobres se repartirá una hora después que las que vinieren del exterior de las familias; subiendo las marmitas de cabida de 30 raciones en los ascensores á los diferentes pisos y galerías, y colocadas en los carretones destinados al efecto, se procederá al reparto al mismo tiempo en cada lado de la galería empezando por la más próxima al ascensor en el lado en que éste se halle, y por la del fondo en el opuesto. Dos subalternos llevarán el carretón, uno abrirá la ventanilla, pondrá la mesa giratoria, y en el plato correspondiente al preso el otro echará la ración de rancho, llenando el cazo destinado para el reparto, colocando además en la mesilla la ración de pan, y cerrando el ventanillo pasará á la celda inmediata, hasta la última, depositando después de limpio el carretón en el local del ascensor.

Art. 113. Las comidas que del exterior lleven á los presos las entregará el Vigilante central á los Subalternos y éstos las llevarán á su destino; cada uno en su departamento ó galería de celdas, introduciéndolas al preso por la ventanilla dispuesta al efecto en la puerta, con presencia del Vigilante de guardia. En igual forma recogerán las cestas ó tarteras en que se hayan depositado las comidas á la hora que se señale para este servicio, registrándolas previamente á presencia del Vigilante y entregándolas al del centro, quien asegurado de su contenido las remitirá al portero del rastrillo para su devolución.

Lavaderos y dependencias generales

Art. 114. La vigilancia de los lavaderos y dependencias generales de la prisión se ejercerá por los Vigilantes de guardia en cada departamento, anotando las faltas que se cometan por los dependientes, poniéndolas en conocimiento de su Jefe inmediato y corrigiendo en el acto aquellas que estén á su alcance.

Art. 115. Se procurará que tanto en los lavaderos como en las demás dependencias no se susciten disputas, ni se cante, ni haya más conversaciones que las necesarias á cada oficio, y éstas en el tono natural sin gritos ni voces.

Art. 116. Antes de la entrada en los locales y después de salir de ellos las personas que los ocupen, los Vigilantes registrarán minuciosamente si quedan bien limpios y en buen estado de conservación, dando parte á su Jefe de cualquier falta que noten.

### CAPÍTULO III.

Vigilancia del paseo de ronda y de los patios.

Art. 117. La vigilancia de los paseos, ya sean éstos celulares ó de pista, se ejercerá por un Vigilante de tercera clase durante todo el tiempo que dure la estancia de los presos en los mismos.

Art. 118. Antes de empezar la hora del paseo de los presos se colocará en su sitio el Vigilante nombrado para este servicio, el cual recibirá del empleado que venga acompañando á los presos de cada sección, una nota explícita del número de la galería y de la celda que cada uno ocupa.

Art. 119. Hecha por el Vigilante la designación del paseo que cada preso ha de ocupar, cuidará muy especialmente de observar cuanto el mismo haga, no consintiendo voces, arrojar papeles ú objetos por cima de los muros, ni golpes en éstos ó en el suelo, ni silbidos ú otra demostración de inteligencia.

Art. 120. Cada empleado que acompañe una sección de presos ó penados, permanecerá en el patio de paseos todo el tiempo que duren estos, alternando con el Vigilante de servicio; es decir, que mientras el uno se halle en el interior, el otro debe pasearse por el exterior, alrededor de las verjas de los paseos.

Art. 121. No podrá presentarse en el patio ninguna sección sin que la anterior se halle en la galería correspondiente.

Art. 122. El Vigilante de servicio girará una visita á los paseos tan pronto como salga el preso, para asegurarse de que no ha dejado papel ni señal alguna de comunicación con el que le suceda.

Art. 123. El Vigilante encargado de los paseos procurará que no ocupe dos días seguidos un preso el mismo paseo.

Art. 124. Los centinelas del recinto y de los muros, con las rondas nocturnas, son los encargados de la vigilancia del paseo de ronda y de los patios, sin perjuicio de que el Jefe las aumente con rondas volantes de subalternos siempre que lo creyere oportuno.

### CAPÍTULO IV.

Vigilancia durante la noche y cuidado de los aparatos de gas.

Art. 125. Tanto en el interior de la prisión como en los patios y paseo de ronda, se establecerán rondas que ejerzan el servicio de vigilancia durante las horas de la noche.

Art. 126. Las rondas del exterior se compondrán de individuos de tropa y serán de dos clases, ordinarias y especiales; entendiéndose por ordinarias las marcadas en la Ordenanza para el servicio de centinelas, y por especiales las que son de vigilancia de muros y paseos; á estas últimas deberá acompañar un Vigilante de tercera clase, las cuales examinarán con toda detención los muros, paseos, patios y parte exterior del recinto.

Art. 127. Los aparatos y cañerías, tanto de gas como de agua, estarán al especial cuidado de un Vigilante de tercera clase y del subalterno gasista encargado de este servicio, los cuales cuidarán de tener unas y otras en perfecto estado de limpieza y conservación, dando parte á su Jefe inmediato y éste al Director de cualquier desperfecto que noten y que no puedan corregir por sí mismos.

### CAPÍTULO V.

De la conservación del edificio, muros, patios y demás dependencias.

Art. 128. Todas las semanas se hará un reconocimiento en todas las celdas, dependencias, enfermerías, lavaderos, patios y muros de seguridad y ronda, á fin de enterarse del estado general de los edificios, dando aviso á la Junta de Vigilancia y Patronato de cualquier reparación ó mejora que deba hacerse.

### TÍTULO V.

DE LA COMUNICACIÓN DE LOS PRESOS Y PENADOS CON EL EXTERIOR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Comunicación con los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal, auxiliares de los Tribunales y defensores de los procesados.

Art. 129. La comunicación de los presos con los funcionarios del orden judicial, Ministerio fiscal y Auxiliares de los Tribunales, y con las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, tendrá lugar en los 40 locutorios destinados á este objeto.

Art. 130. También podrán tenerla por escrito entregando los presos á los Vigilantes de las galerías las solicitudes, memorias, notas, etc., en las horas señaladas.

Art. 131. No se permitirá que entren dentro de rastrillos otras personas que las Autoridades del orden judicial y administrativo que por sus cargos tengan precisión de hacerlo, y las que los desempeñen dentro de los mismos, verificándose en la forma prescrita en el art. 98.

Por Autoridades deben entenderse las de los señores Magistrados, Jueces de instrucción, Fiscales y demás funcionarios que les acompañen en las visitas que está determinado hagan en tal concepto.

La del Excmo. Sr. Capitán general, Auditores de Guerra y demás funcionarios que les acompañen.

Por Autoridades del orden administrativo se entienden, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los Ilustrísimos señores Subsecretario de dicho Ministerio, Director de Establecimientos penales y Vocales del Consejo Penitenciario, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y los individuos de la Junta de Vigilancia y Patronato.

El Director y Administrador de la Prisión tendrán derecho, por razón de sus cargos, á entrar dentro del rastrillo siempre que lo juzguen conveniente, y los demás em-

pleados, incluso el Médico, enfermeros, Capellanes y Profesores de instrucción, cuando estén de servicio ó deban cumplimentar alguna orden superior.

No se permitirá la entrada dentro del rastrillo á ninguna otra persona bajo ningún motivo ni pretexto, como no sea en concepto de delegado de Autoridades del orden judicial ó administrativo, y acreditando por escrito la delegación, que dejará en poder del Director de la Prisión.

Art. 132. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Gobernador de Madrid y el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales son los únicos que pueden conceder permiso para visitar el interior de la Prisión cuando lo juzguen conveniente.

Art. 133. Los procesados sólo podrán comunicarse con sus defensores por escrito ó en los locutorios celulares especiales correspondientes destinados á este objeto en el piso principal, á los cuales serán conducidos con las formalidades prescritas en el art. 98.

### CAPÍTULO II.

De la comunicación con el público. De los locutorios.

Art. 134. La comunicación de los presos con el público sólo podrá tener lugar por los dos locutorios generales del piso bajo y por el de igual clase del piso principal.

Art. 135. En todos los locutorios, 10 minutos antes de abrirse al público, se colocarán centinelas con bayonetas.

Art. 136. Los presos políticos se comunicarán con sus familias ó personas que les vayan á visitar por el locutorio especial de cada celda, y los presos del departamento de jóvenes por el suyo correspondiente.

Art. 137. Las familias ó personas que vayan á visitar á los presos entrarán en la sala destinada á espera del público en el primer patio, donde se verificará el registro para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, pasando después al vestíbulo de la Prisión ordenadamente y sin aglomeración.

Art. 138. El Vigilante exterior de cada locutorio sólo permitirá la entrada en el local á las personas que lleven la papeleta talonaria que expresará el número de individuos que puedan entrar y el de la celdilla correspondiente.

Recogerá la mitad del talón y no permitirá la salida sin la presentación de la otra mitad.

En caso de extravío dará parte al Director para que resuelva lo más acertado.

Vigilará con esmero durante todo el tiempo de la comunicación para evitar que se introduzca cualquier objeto deteriorando las telas metálicas que separan los locutorios.

Art. 139. Los Vigilantes encargados de conducir á los presos á los respectivos locutorios, los acompañarán desde el Centro de Vigilancia, hasta la puerta de los mismos, entregando las papeletas talonarias con el número de la celda del preso y el de la celdilla de comunicación al Vigilante interior del locutorio.

Los Vigilantes cuidarán de que cada preso permanezca dentro de su celdilla y precisamente de pie.

Concluida la visita, entregará el preso con su papeleta talonaria al Vigilante encargado de conducirlo al Centro de Vigilancia.

El empleado de servicio en dicho centro recogerá las papeletas y entregará el preso al Vigilante de la galería respectiva, quien le conducirá inmediatamente á la celda correspondiente.

Media hora antes de empezar la comunicación pública, los Vigilantes encargados del servicio interior y exterior de los locutorios recogerán de manos del portero de rastrillo las llaves de los mismos, harán una escrupulosa inspección de las telas metálicas, madera y hierro que separan á los presos de las personas que van á visitarlos, dando parte de cualquier desperfecto que notaren.

Concluidas las horas de comunicación llevarán á cabo una segunda requisita y entregarán las llaves al portero de rastrillo.

La comunicación general tendrá lugar diariamente de doce á dos de la tarde.

El Director podrá conceder comunicación extraordinaria en uno de los locutorios de dos y media á cinco de la tarde.

Art. 140. La Dirección general de Establecimientos penales señalará los días y horas en que debe tener lugar la comunicación de los penados que hayan cumplido el primer periodo de reclusión con su familia ó personas que vayan á visitarlos, guardándose para ello las mismas formalidades anteriormente prescritas para los presos.

### CAPÍTULO III.

Comunicación postal y telegráfica.

Art. 141. La correspondencia postal dirigida á los presos se recogerá y repartirá en las formas establecidas en el cap. IV de este título. La dirigida á los presos sólo podrá detenerse en virtud de mandamiento judicial.

El Director del Establecimiento abrirá é intervendrá la correspondencia dirigida á los penados ó que éstos dirijan al exterior, suspendiendo la entrega ó remisión según los casos.

Art. 142. El Director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata, autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos.

### CAPÍTULO IV.

Servicio de los mandaderos.

Art. 143. Los subalternos que desempeñen el servicio de mandaderos, cumplirán los encargos de los presos, empleando en este servicio dos horas por la mañana y dos por la tarde. Se les entregará por cada departamento una relación de los presos que necesiten de sus servicios, con expresión de los encargos que cada uno les encomiende. Esta relación se hará en vista de las peticiones que dirijan por conducto de los Vigilantes de las galerías. Será revisada por el empleado de servicio en el Centro de Vigilan-

cia, y el Director autorizará ó negará el cumplimiento de los recados, según la índole de los mismos.

Art. 144. Los recados y objetos que los mandaderos lleven para los presos los comunicarán ó entregarán al encargado del Centro de Vigilancia, quien lo verificará, si procede, á los de las respectivas galerías.

Art. 145. Los mandaderos desempeñarán su cometido sin exigir de los presos retribución alguna ni mayor cantidad que la que hayan satisfecho por los objetos que compraren.

Art. 146. El mandadero á quien se pruebe que ha exigido á un preso mayor cantidad que el coste del objeto cuya compra le haya encargado, tendrá que reintegrar el exceso y será suspendido de su cargo, sin perjuicio de proceder criminalmente contra él, si hubiere lugar.

Art. 147. Todos los días y á la hora marcada recogerán de la oficina la caja de la correspondencia, cuya llave conservará el Director, y recibirán de la Administración Central de Correos el apartado de la correspondencia dirigida á los empleados presos y penados.

Art. 148. El Director, cumplidos los requisitos necesarios, entregará la correspondencia al mandadero para que la lleve al encargado del Centro de Vigilancia.

Art. 149. Los Vigilantes de las galerías, á la hora que se señale, recogerán la correspondencia de los presos y penados, entregándola al encargado del Centro de Vigilancia, quien la remitirá al Director.

#### CAPÍTULO V.

De la conducción de los presos ó penados á los Tribunales.

Art. 150. Cuando un Tribunal de justicia reclame la presencia de un preso ó penado para la práctica de alguna diligencia judicial, recibida la orden por escrito, el Vigilante encargado de la galería conducirá al preso ó penado al Centro de Vigilancia, é identificada la persona extenderá la correspondiente papeleta de salida, para que en las oficinas faciliten el recibo que ha de firmar el dependiente de la Autoridad judicial encargado de la conducción.

En el recibo se fijará la hora de entrega del preso ó penado.

Art. 151. En el libro correspondiente se anotará asimismo la hora de salida del preso ó penado, Autoridad que ordena la salida y causa ó motivo de la misma.

Art. 152. Al regresar el preso se procederá de nuevo á su identificación entregando al dependiente de la Autoridad judicial un recibo en el que conste la hora de salida y reintegro del preso ó penado.

Art. 153. La responsabilidad de los empleados de la Prisión cesa desde el momento en que los dependientes de las Autoridades judiciales firman el recibo de salida.

Art. 154. Cuando se reclame la presencia de algún penado para la práctica de diligencias, saldrá acompañado además por un dependiente de la Autoridad gubernativa en el coche celular.

Art. 155. Las declaraciones y diligencias de reconocimiento de presos se verificarán precisamente en las 10 salas celulares del piso bajo y en la correspondiente del piso principal.

#### TÍTULO VI.

DEL RÉGIMEN MORAL Y RELIGIOSO.

Art. 156. El Capellán y el Maestro, de acuerdo con el Director, están obligados á fomentar la educación moral y religiosa de los presos y penados, dentro de sus atribuciones y cargos respectivos.

Art. 157. Cuidarán con eficacia especialísima de que por ninguno de los presos ó penados se prolijan blasfemias.

Art. 158. El Capellán y el Maestro tienen la obligación imprescindible de enseñar el Catecismo á los presos y penados.

El Director facilitará la obra caritativa de las Sociedades benéficas autorizadas que tengan por misión instruir y moralizar á los presos.

Art. 159. El Director, el Capellán y el Maestro fomentarán la afición á la lectura de libros útiles y piadosos, que podrán proporcionar á los presos y penados según los medios con que cuenta la Biblioteca.

#### TÍTULO VII.

DEL TRABAJO DE LOS PRESOS Y DE LOS PENADOS.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo de los presos.

Art. 160. El trabajo de los presos es voluntario.

Art. 161. Los presos podrán consagrarse dentro de su celda á oficios, artes ó profesiones que no causen desorden ó daño en el Establecimiento ni se opongan al régimen del mismo.

Art. 162. No se permitirá que los presos trabajen en los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 163. Las máquinas, herramientas y primeras materias que soliciten para sus labores y útil empleo del tiempo, serán examinadas, antes de que se les entreguen, por los empleados á quienes encargue este servicio el Director del Establecimiento. No se pondrán en manos de los presos si fueren de naturaleza tal, que á juicio del Director pudieran oponerse á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 164. El importe de las máquinas y herramientas, y el precio de las primeras materias que hubieren menester los presos para sus trabajos se satisfarán por los mismos.

Art. 165. El valor en venta de los productos que tuvieren su origen en dichos trabajos, pertenecerá y se entregará, sin descuento alguno, á los mismos presos, excepto en el caso de que los Tribunales dispusieren lo contrario.

Por lo que se refiere al transporte de dichos productos fuera de la Prisión, se aplicarán las reglas señaladas para los mandaderos en el título V y capítulo IV.

#### CAPÍTULO II.

Del trabajo de los penados.

Art. 166. El trabajo de los penados será obligatorio mientras dure la condena, excepto en los casos de enfermedad que impida hacer todo esfuerzo penoso, postración del organismo que produzca aquel resultado, ó senectad en el período en que no puede exigirse del hombre ningún género de labores ó empleo constante de sus órganos.

En los casos mencionados se practicará un reconocimiento del preso por el Médico de la Prisión, que certificará sobre el estado del recluso; y de conformidad con dicho Profesor, se eximirá del trabajo al penado.

Art. 167. El penado que desoyere las amonestaciones de sus superiores ó se negare á trabajar, será castigado con la pena de no suministrarle más que pan y agua durante veinticuatro horas la primera vez; á toda comunicación, salvo con los empleados de la Prisión y al más absoluto silencio por parte de éstos, si reincidiere, y á la celda oscura si su reincidencia fuese por segunda vez.

Art. 168. El trabajo de talleres del correccional podrá verificarse por contrata ó por administración. En este caso, los Maestros libres serán nombrados por la Dirección general, señalándoles el jornal que estime conveniente.

Art. 169. Cuanto fuese necesario para el trabajo de los presos se suministrará siempre por la Administración.

#### CAPÍTULO III.

Del régimen de los talleres.

Art. 170. Los penados trabajarán en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre desde las siete á las doce de la mañana y desde las tres de la tarde hasta media hora antes de la puesta del sol, y en el resto del año desde las siete á las once de la mañana y desde la una hasta media hora antes de ponerse el sol.

Art. 171. No se emplearán nunca en el Establecimiento máquinas ó herramientas de nueva invención, ni se usarán primeras materias hasta aquí desconocidas y que se descubriesen, pareciendo propias ó utilizables para los oficios admitidos en el Establecimiento. Tampoco será lícito tomar la iniciativa en nuevas combinaciones de los trabajos y de la cooperación de los obreros encarcelados, de las que puedan resultar mayor baratura ó perfección de los artefactos producidos.

Art. 172. Los Maestros designados conforme al art. 168, enseñarán y podrán obligar al necesario aprendizaje para practicar los oficios que se admitan en la Prisión á los penados que no tuvieren oficio alguno antes de delinquir, ó que hubieren ejercido en la vida libre industria ó arte diferentes de las que hubiere planteadas.

Art. 173. Los penados tienen obligación de obedecer á los Maestros en las operaciones que les indiquen y que fueren propias y peculiares del taller á que estuvieren adscritos.

Art. 174. Si desobedeciesen sus órdenes en la materia que señala el artículo anterior, serán amonestados la primera vez; privados de la parte de utilidades de los productos del taller que les corresponda, según más adelante se prescribe, la segunda, y encerrados por dos días en la celda oscura la tercera.

Art. 175. Obtendrán premios los reclusos más diligentes, sumisos y laboriosos, en esta forma:

El Maestro cuando juzgare que un penado se distingue por su comportamiento, hará inscribir su nombre en un cuadro que se fijará en la pared del taller; le dará una ó más cédulas, que servirán como un dato y precedente para que se le concedan los premios reglamentarios que han de servir para que pase de uno á otro período, y por último, le expedirá un certificado que se le permitirá unir como prueba estimable á la exposición en que se solicite indulto de la condena que sufre.

Estos premios se concederán por el Director, según el juicio que forme en vista del concepto que el penado haya merecido al Maestro del taller.

Art. 176. Los reclusos guardarán el mayor silencio, orden y compostura para con sus Maestros y entre sí. Si no cumplieren este precepto ó se hicieren señas, gesticulasen, dieran golpes con los útiles del trabajo ó de cualquier otro modo manifestaren su intento de rebelión ó desobediencia, serán castigados con la amonestación, el régimen del pan y agua y la permanencia en la celda oscura, según la gravedad de su falta con arreglo á lo dispuesto en el capítulo referente á castigos.

En caso de peligro y grave confabulación, los Vigilantes usarán de la fuerza y llamarán en su auxilio la que fuere necesaria, dando aviso previamente al Centro de Vigilancia.

Art. 177. La regla del silencio no se exigirá á los reclusos que por su iniciada enmienda, por sus progresos en el orden moral ó por su aplicación y conducta sumisa hubiesen obtenido premios y perteneciesen á un período cuyos individuos pudiesen comunicarse sus pensamientos y deseos.

Art. 178. Al ir á los talleres y al regresar de los mismos á sus celdas, los penados caminarán de dos en dos á 120 centímetros de distancia unos de otros y sin dirigirse la palabra.

#### CAPÍTULO IV.

Del producto del trabajo de los penados.

Art. 179. El producto que se obtenga de la venta de las manufacturas elaboradas por los penados se dividirá en tres partes y se distribuirá en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Art. 180. El 33 por 100 se adjudicará al Estado por resarcimiento de los gastos que el penado origina; otro 33 por 100 formará el peculio del trabajador encarcelado, y el 34 por 100 restante se destinará á cubrir la responsabilidad civil, siempre que á ello hubiese sido condenado por sentencia firme.

Art. 181. Si no hubiese que satisfacer responsabilidad civil, ó después de pagada la suma á que ascendiese, el producto del trabajo de los penados se dividirá en dos partes: una de 50 por 100, que se adjudicará al Estado, y la otra mitad formará el peculio del penado.

Art. 182. De la suma que pertenece al recluso como precio de su trabajo se harán dos partes: una del 66 y dos tercios, que se guardará en la Caja del establecimiento, bajo la custodia del Administrador, y que se entregará al penado cuando obtenga su libertad, y otra del 33 y un tercio, de que podrá disponer para su satisfacción personal ó para aliviar la suerte de su familia ó de sus parientes.

#### TÍTULO VIII.

DE LA INSTRUCCIÓN Y RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS, DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA Y LECTURA DE PERIÓDICOS.

Art. 183. La instrucción que se dará en las Escuelas de la prisión será la primaria con nociones de moral.

Art. 184. El método de esta enseñanza será el mutuo ó lancasteriano, para lo cual se nombrará semanalmente de entre los alumnos que después de observar buena conducta se hallen más adelantados en instrucción los Ayudantes de clase, á los cuales les servirá este nombramiento de confianza, de mérito para optar á los premios que se señalen y se anotará en su hoja histórica.

Art. 185. Al hacerse el resumen de la semana, si resultase que alguno de los Ayudantes de clase no ha respondido á lo que se esperaba de él, será destituido sin perjuicio de imponerle el castigo á que haya dado lugar, según las faltas que hubiese cometido; si éstas fueran graves, el Maestro le destituirá en el acto de cometerlas ó tan pronto como lleguen á su noticia, nombrando otro que le sustituya. Los que tengan buen comportamiento pueden ser reelegidos ó nombrados para otro grupo más adelantado.

Art. 186. Las clases se dividirán en secciones, según el cuadro que presente el Maestro, adecuado al estado de adelanto de los alumnos. Cada una de las secciones se dividirá en grupos, á juicio del Profesor, y según el número de alumnos que asistan á cada clase. Al frente de cada grupo estará un adelantado Ayudante de Escuela de que hablan los artículos anteriores.

Art. 187. Los alumnos guardarán todos el silencio, orden y compostura debidos y la sumisión y respecto á los Profesores y Ayudantes.

Art. 188. Para sostener el orden en la clase, el Maestro está facultado para tomar todas las medidas que crea convenientes é imponer castigos; consistiendo éstos en la reprobación privada ó pública, en descender en categoría en la sección ó grupo y en la imposición de penas corporales, como la disminución de ración en las comidas, supresión de paseo y comunicación y la de encierro.

Art. 189. Facultado el Maestro para imponer castigos á los alumnos, lo está igualmente para otorgar premios, los cuales consistirán en el adelanto de puestos en los grupos ó secciones, en la traslación de unos á otros, según el aprovechamiento del alumno, en el nombramiento de Ayudante de Escuela, en proponer al Director el aumento de comunicación y para optar á los premios que conceda la Junta de Vigilancia y Patronatos, ó cualesquiera otros que puedan crearse.

Art. 190. Para conocer el estado de adelanto é instrucción de los alumnos y conceder los premios de que habla el artículo anterior, se celebrarán exámenes semestrales.

Art. 191. Constituirá el Tribunal de exámenes la Junta de Patronos y el Director de la Prisión, presidiendo el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo ó la persona en quien delegue, que deberá ser siempre un individuo del Consejo Penitenciario.

Art. 192. Este mismo Tribunal acordará los premios que deben otorgarse, marcando el día de la distribución y solemnidad con que deba tener lugar el acto. Si alguno de los alumnos premiados no estuviera presente, se le remitirá el premio al sitio donde se halle, si estuviere sufriendo condena en otro Establecimiento, ó se tendrá á su disposición por espacio de seis meses si estuviese en libertad; pasando este tiempo sin reclamarlo quedará á beneficio del Establecimiento.

Art. 193. Las horas de clase para todos serán las que señale el Director, debiendo ser para los jóvenes dos por la mañana y dos por la tarde y para los penados las dos primeras horas de la noche.

Art. 194. Durante el tiempo de clase no podrá separarse de la Escuela ningún alumno sin permiso del Maestro y conocimiento del Vigilante.

Art. 195. Las decisiones y mandatos del Profesor ó su Auxiliar deben obedecerse sin demora ni oposición de ningún género: la menor falta en este sentido será castigada con severidad.

Art. 196. Para trasladarse ó retirarse de la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, lo harán en orden de formación de dos en fondo, acompañados por sus Vigilantes y guardando la distancia de una fila á otra de 120 centímetros por lo menos.

Art. 197. La instrucción voluntaria que los Maestros pueden dar en las celdas á los presos que lo soliciten será en las horas que marque el Director de la Prisión.

Biblioteca.

Art. 198. Para el servicio de la Biblioteca se nombrará un Vigilante de tercera clase encargado de los libros y efectos que la misma contenga, el cual los recibirá por inventario, que firmará en unión del Administrador y con el Visto Bueno del Director de la Prisión.

Art. 199. De todos los libros, folletos, periódicos, mapas y objetos que contenga la Biblioteca, formará dos índices por cada grupo: uno correlativo en papeletas numeradas que conservará en una caja con la debida separación por orden alfabético del nombre de los autores y ciencia ó arte de que trata cada libro; y otro en cuaderno, marcando al margen el número de orden.

Art. 200. Determinada por el Director de la Prisión la clase de lectura que se puede conceder al recluso, se

extenderá una papeleta firmada por el Vigilante primero, en la que constará de una manera clara y concreta el libro u objeto que se debe proporcionar y la celda que ocupa el recluso; cuya papeleta servirá como pedido, y se recogerá del encargado de la Biblioteca al devolverse uno u otro.

Art. 201. Igual formalidad se usará para facilitar cualquier obra u objeto á los empleados, con la sola diferencia de que en vez del Vigilante primero firmará el pedido el jefe inmediato del empleado solicitante.

Art. 202. Las horas en que ha de estar abierta la Biblioteca las determinará el Director.

Art. 203. El encargado de la Biblioteca dará parte mensual al Director del número de libros facilitados y devueltos, y del nombre de los empleados ó números de las celdas de los presos ó penados que los hayan tenido en su poder y estado de deterioro ó conservación en que los devuelvan.

Art. 204. El Director propondrá trimestralmente á la Dirección general del ramo y á la Junta de patronos las obras y periódicos que con destino á la Biblioteca convenga adquirir, así como las modificaciones que puedan introducirse para mejorar el servicio de la Biblioteca.

Art. 205. No se consentirá, fuera de la GACETA oficial la lectura de otros periódicos que los literarios ó profesionales, los cuales se podrán procurar los mismos presos, adquiriéndolos por su cuenta, ó bien pidiéndolos á la Biblioteca si en ella existieren.

Art. 206. A todo preso, autor de alguna obra literaria ó científica, se le invitará por el Director de la prisión para que ceda un ejemplar á la Biblioteca.

## TÍTULO IX.

### DEL RÉGIMEN HIGIÉNICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Higiene de los presos y penados.

Art. 207. Los presos y penados tienen el deber de someterse á todas las reglas de policía personal, sirviéndoles de mala nota las faltas de aseo, y de mérito la limpieza.

Practicarán diariamente y á las horas que este Reglamento dispone, todas las operaciones de limpieza corporal, mostrándose los empleados severos por el abandono de estas prácticas, dando inmediata cuenta para que el Director del Establecimiento amoneste ó castigue según la falta.

Art. 208. El penado debe mostrarse asiduo en el cuidado de su uniforme y prendas, y si las deteriorara intencionadamente se le descontará el importe de su haber, y caso de no tenerlo se le impondrá un castigo proporcionado.

Art. 209. Los presos y penados recibirán diariamente y á las horas reglamentarias las cantidades de pan y comida en buenas condiciones de calidad y coadura. La Dirección del Establecimiento, bien por iniciativa propia, por moción del Médico, de los empleados, ó reclamación justa de los presos ó penados dará parte á fin de que se cumpla exactamente lo convenido en los contratos de suministros.

Art. 210. El Director cuidará de que diariamente se verifique el barrido y limpieza de las galerías, corredores, centro de vigilancia, escaleras, locutorios, salas de espera, talleres, cocinas y demás dependencias del Establecimiento para que se conserve en estado de aseo.

#### CAPÍTULO II.

##### Higiene de la prisión.

Art. 211. Las celdas deberán mantenerse en buen estado de ventilación y aseo, sirviendo de nota desfavorable al preso ó penado toda desatención en el cuidado de su habitación y prendas, enseres y objetos de su uso. Practicará el barrido de la celda á lo menos una vez al día, quedando al preso ó penado prohibido arrojar al suelo las sobras de la comida y cualquier sustancia corruptible, así como tener amontonada basura en los rincones de la celda; debiendo recogerse todo en el cagador destinado á este objeto. Los ventiladores no deberán estar nunca cerrados por completo.

#### CAPÍTULO III.

##### Del servicio de enfermería.

Art. 212. El Médico es el encargado de formular las prescripciones higiénicas á que debe obedecer el servicio general de la enfermería, y las que, en caso, requiera el estado particular de un enfermo. La Administración del Establecimiento dispondrá cada ocho días la muda de la ropa blanca de las camas, camisas, gorros y servilletas; cada seis meses el lavado de las telas de los colchones y vareamiento de la lana, y tendrá con absoluta separación la ropa procedente de atacados de enfermedades infecciosas, á fin de que en ocasión alguna la usen los que padezcan enfermedades ordinarias. Asimismo dispondrá que la limpieza y aseo de las celdas se practique asiduamente por el personal encargado.

Art. 213. El Médico se atendrá en sus prescripciones á lo que determinen los contratos para el suministro de medicamentos y al Reglamento de enfermerías de 3 de Setiembre de 1844.

Art. 214. Los medicamentos deberán administrarse á las horas que disponga el Médico.

Art. 215. Las comidas generales de los enfermos deberán ser tres: el desayuno, que se dará á las ocho de la mañana; la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde, mientras otra cosa no se disponga por el Médico. Las dietas deberán distribuirse cada cuatro horas.

Art. 216. El Director visitará frecuentemente la enfermería, enterándose del estado de los enfermos, oyendo sus quejas para atenderlas si las creyese justas, cerciorándose de si los caldos y comidas reúnen las condiciones apetecibles, y si el personal cumple con todos sus deberes, dictando las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio.

Art. 217. Siempre que ocurra alguna defunción se

ventilará y saneará la celda con los medios que la ciencia indique, antes de que otro enfermo la ocupe.

## CAPÍTULO IV.

### Del depósito de cadáveres y sala de autopsias.

Art. 218. Acasada una defunción, el cadáver permanecerá en su lecho hasta que el Médico disponga el traslado al depósito. Desde el momento de la muerte al de la inhumación han de transcurrir las 24 horas que dispone la ley, siendo deber del Médico practicar el oportuno reconocimiento y certificar si el cadáver presenta signos ciertos de muerte, sin cuya formalidad no podrá ser trasladado al cementerio.

Art. 219. Si la muerte fuera ocasionada por enfermedad infecciosa, la traslación del cadáver de la celda al depósito ha de ir precedida de precauciones higiénicas de desinfección.

Art. 220. Todo cadáver no llevará más prendas del Establecimiento que la camisa que tuviere puesta al ocurrir la muerte y la sábana en que se le envuelva.

Art. 221. El Médico adoptará, según los casos, el empleo de los agentes y medios necesarios para neutralizar las miasmas que produce el estado cadavérico, y dispondrá que el depósito se halle vigilado, que se practiquen en él frecuentes baldeos y que se establezca una ventilación bien combinada.

Art. 222. Las autopsias clínicas que se juzguen indispensables al esclarecimiento de cuestiones científicas y las judiciales que se ordenen, se practicarán por el Médico con asistencia de otros Profesores, si lo creyese conveniente, y siempre previa la correspondiente autorización.

## CAPÍTULO V.

### De la sala de desinfección y lavaderos.

Art. 223. El Médico ordenará y dispondrá las operaciones de desinfección siempre que las juzgue necesarias. Dichas operaciones se practicarán en la sala destinada á este objeto y en las celdas donde se produjeren miasmas contagiosos.

Art. 224. Se lavarán separadamente en sus respectivos lavaderos las ropas procedentes de los sanos y de los enfermos, y las de los afectados de enfermedades ordinarias de las procedentes de enfermedades contagiosas.

Art. 225. La Administración del Establecimiento es la encargada, llevando cuenta aparte, de remitir á los lavaderos y salas de desinfección las ropas y efectos destinados á estas operaciones, y con iguales formalidades recogerá unas y otras para su ingreso en los almacenes.

## TÍTULO X.

### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Organización y régimen de las oficinas.

Art. 226. El Administrador, Jefe de la contabilidad y administración, deberá llevar bajo su responsabilidad los libros siguientes:

- 1.º Libros del personal.
  - a. De empleados del Establecimiento.
  - b. De entrada y salida de los detenidos, presos y transeuntes.
  - c. De entrada y salida de penados.
  - d. Historial de presos y penados.
- 2.º Libros del material.
  - a. Diario de ingresos y gastos por todos conceptos, á excepción de los depósitos de dinero y efectos propios de los presos y penados.
  - b. De inventarios de todos los muebles, efectos y utensilios que el servicio de la prisión requiera.
  - c. Libro diario de estancias causadas por los presos pobres.
  - d. Libro de depósitos de dinero y efectos que á su ingreso en la prisión se recojan á los presos, detenidos y penados para su devolución sucesiva durante la permanencia en el Establecimiento ó la devolución íntegra á su salida.
- 3.º Libros índices alfabéticos de detenidos, presos, transeuntes y penados.
- 4.º Todos los demás libros auxiliares que considere oportuno llevar por sí ó hacer llevar á porteros y encargados de los diversos servicios de Archivo, Biblioteca, Capilla, Escuela, enfermería, almacenes, talleres, lavaderos, panadería y cocinas.

Art. 227. Los libros deberán estar encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá nota firmada por el Director, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

Art. 228. El libro de empleados de la prisión contendrá los de todas categorías, abriendo á cada uno un asiento con copia de su nombramiento, posesión, cese y vicisitudes, así como anotación de los premios ó distinciones que obtenga en su carrera y de las faltas y penas disciplinarias que se le hayan impuesto.

Art. 229. Los libros de entrada y salida de detenidos, presos y penados se llevarán en papel sellado y con el timbre exigido por el art. 60 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 230. El libro registro de entrada de presos contendrá las casillas necesarias para estampar el número inicial en numeración indefinida, nombres y apellidos paterno y materno, referencia al número de otros nombres y apellidos si se averigua que hubiese usado otro u otros, mote ó apodo con que es conocido, talla, peso, dimensión de manos y pies, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, naturaleza, religión, edad cuando pueda averiguarse, Tribunal que decretó la prisión, y si es en calidad de incomunicado, ó Autoridad que dicta la detención, fecha de una u otra, hora precisa en que tiene lugar y término de aquella, si ha de ser socorrido como pobre; así como la hora en que ha de conver-

tirse en prisión la detención, fecha de la excarcelación, sea por libertad, condena ó traslación.

Art. 231. El registro de penados contendrá el número inicial en numeración indefinida, el número de referencia al de presos, si antes hubiese estado en la Cárcel como procesado, nombre y apellidos con que ha sido condenado y número de referencia á otro u otros nombres y apellidos que hubiese usado, mote ó apodo, talla, peso, dimensión de manos y pies, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, Tribunal que le condenó, tiempo que debe cumplir, fechas en que empieza y concluye la condena.

Con referencia al libro de penados se hará colección de fotografías numeradas de todos ellos, procurando obtenerlas de cuerpo entero ó cuando menos del busto.

Art. 232. El libro historial de presos y penados contendrá el número de referencias al de entrada, nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, provincia, edad, estado, ocupación, nombre de los padres y cuantos datos puedan reunirse acerca de la identidad de la persona, auto motivado de prisión copiado á la letra, ó la orden de la Autoridad que dispone la detención, anotándose igualmente á la letra los autos de alzamiento de incomunicación, soltura en libertad ó bajo fianza, parte dispositiva de la sentencia firme que impone condena y cuantas vicisitudes tengan relación con el procedimiento á que esté sujeto el preso ó antecedentes del penado.

Quando algún detenido ó preso deba salir del Establecimiento por orden del Tribunal ó Autoridad á cuya disposición esté, para la práctica de alguna diligencia, se anotará en el libro historial la orden de salida, hora en que se verifica y hora de su regreso, bajo la firma del Vigilante ó dependiente de la Autoridad encargado de conducirle.

Art. 233. Si en la orden para la admisión del detenido ó preso en la Cárcel se previene la circunstancia de serlo por causas políticas, se anotará así en el registro de entrada como requisito indispensable para ocupar el departamento señalado á aquella clase de presos.

Art. 234. El Administrador, por los datos de los libros, evacuará los informes que se pidan por las Autoridades de quien dependa, en asuntos de sus respectivas atribuciones, expidiendo con el V.º B.º del Director las certificaciones que aquéllas reclamen. Podrá asimismo expedir certificaciones á instancia de parte, previo el oportuno decreto de Autoridad competente y mediante el pago de los derechos que estén establecidos, cuyos valores ingresarán en fondos de la Prisión con aplicación al presupuesto de sus gastos.

Art. 235. El libro de inventarios contendrá todo el movilar y efectos de la Prisión, formado por departamentos, anotándose el número de los objetos por cuenta, peso ó medida, precio por unidad y la suma total en valor de la masa de unidades así de entrada como de salida, bien por consumo, según el tiempo calculado á cada objeto, bien por adquisición ó por baja de los que se inutilicen.

Art. 236. El libro de estancias contendrá separadamente las columnas necesarias para distinguir los detenidos, presos y penados socorridos por el Estado y el de los presos mantenidos á su costa, para que comprobada la población diaria de la Prisión con el alta y baja ocurridas, se provea al reparto de raciones de pan y menestra á todos los demás presos detenidos ó transeuntes sin excepción, sirviendo de base el recuento hecho en la requisita de la noche anterior.

Art. 237. De los datos contenidos en los libros principales y auxiliares se sacarán los elementos para la estadística carcelaria mensual y anual, según los modelos que adopte la Dirección de Establecimientos penales.

#### CAPÍTULO II.

##### Del trabajo de los presos y penados. Fondo de ahorros, capital y propiedad de presos y penados.

Art. 238. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, y podrán entregarlo á su familia ó á cualquiera otra persona; pero no podrán conservarlo en su poder mientras permanezcan en la Prisión. Si no lo entregan á sus familias ó á cualquiera otra persona, deberán depositarlo en la Caja de la Prisión, y anotando su valor en el libro correspondiente de depósitos de presos y penados. El Administrador entregará al preso una libreta ó cuaderno en que se irán apuntando las sumas recibidas, y que se recogerá al devolver el depósito.

#### CAPÍTULO III.

##### De la alimentación de los presos y penados. Provisiónes, suministro, cocina, panadería y cantina.

Art. 239. La alimentación de presos y penados será la fijada en los pliegos de condiciones del suministro de viveres, mediante las contratas que la Dirección del ramo y la Autoridad á quien compete dispusiere.

Art. 240. La recepción de las provisiones y suministro se verificará por el Administrador, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones en virtud de los cuales se ha de verificar el abastecimiento.

Art. 241. Los encargados de los almacenes no introducirán ni extraerán de ellos cantidad alguna sin nota de pedido firmada por el Administrador, anotando en los libros respectivos el alza y baja de cada artículo recibido ó entregado. A su vez pasarán nota al Administrador de las cantidades entregadas para que las firme recibo en descargo. Dichas notas, según modelo, serán numeradas, taponadas y especiales para cada artículo de provisión ó utensilio, y se conservarán como comprobante hasta cerrar las cuentas mensuales que se practiquen.

Art. 242. Las mismas reglas regirán para la entrega del pan y especies de que se compongan los ramos, teniendo al efecto dispuestas las básculas, carretillas y efectos necesarios para la distribución de las comidas.

Art. 243. El servicio de almacenes y cocina, bien como encargados ó como auxiliares, podrá ser desempeñado por

penados escogidos por el Administrador, con la aprobación del Director, remunerando su trabajo en la forma conveniente cual si lo practicasen en los talleres.

Art. 244. Queda prohibido guisar ninguna comida particular en la cocina de la Prisión, ni extraer de ella la cantidad más insignificante de cualquiera especie que sea de los artículos destinados al rancho.

Art. 245. Los presos que desearan traer alimentos del exterior podrán adquirirlos por medio de los mandaderos.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las enfermerías.

Art. 246. Habrá en la enfermería las camas suficientes para la población del Establecimiento, proporcionadas á la capacidad del local, y sólo en caso de absoluta necesidad podrán colocarse mayor número para atender á las urgencias del momento.

Estará dotada la enfermería del mobiliario indispensable, botiquín con los medicamentos más usuales y los necesarios para subvenir á cualquier caso repentino, cajas de instrumentos y las vasijas y enseres de cocina para el servicio.

Art. 247. Siempre que un preso haya de ser trasladado á la enfermería, el Facultativo expedirá la correspondiente certificación de la enfermedad que padece, la que se remitirá á la Autoridad á cuya disposición esté el preso.

Art. 248. Sólo en casos graves y urgentes, en ausencia del Médico, podrá el Practicante de guardia disponer la traslación de un preso ó penado á la enfermería, con anuencia del Director de la Prisión.

#### CAPÍTULO V.

##### Consumo de gas y agua.

Art. 249. El consumo de gas y agua se verificará separando el servicio general del celular por medio de llaves de paso para que sean completamente distintos.

Art. 250. El alumbrado general de las galerías, patios, escaleras y enfermerías, será permanente desde el crepúsculo vespertino al de la mañana. El de las Oficinas, Biblioteca, Archivo, Escuelas, talleres, cocina y salas de declaraciones, durará sólo el tiempo en que se verifique el servicio especial á que cada local esté destinado.

El alumbrado de las celdas cesará desde las nueve de la noche, á contar desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre, y desde las ocho de la noche desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril.

Art. 251. Por orden especial del Director, y para cada caso podrá continuar alumbrada durante toda la noche ó parte de ella una celda por motivo racional que obligue á ello. Los presos que deseen trabajar de noche y soliciten la prolongación del alumbrado, podrán obtener del Director autorización para ello, pagando el gas consumido desde la hora reglamentaria en que debe cesar el alumbrado.

Art. 252. El servicio de agua de todo el Establecimiento se hace tomándola directamente de las cañerías generales, reparto de Canal del Lozoya, conducida por otras especiales á todos los departamentos.

Art. 253. En las fuentes de la casa administración se proveerán exclusivamente los empleados, cuerpo de guardia y particulares que acudan á las salas de espera.

Art. 254. Los empleados que tienen fuente dentro de sus habitaciones cuidarán de su conservación, siendo responsables de cualquier deterioro, que corregirán á su costa, y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran las del patio de ingreso y jardines.

Art. 255. En el interior de la Prisión se suministrará á cada celda por medio de depósitos y cañerías especiales la cantidad de cinco litros de agua cada 24 horas.

Si del uso que hiciere el recluso resultase agotada la cantidad que se le distribuye antes del tiempo fijado, no podrá reclamar se le aumente la dotación.

#### TÍTULO XI.

##### DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA Á QUE ESTARÁN SUJETOS LOS DETENIDOS Y PROCESADOS MAYORES DE 13 AÑOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Recepción é ingreso de los detenidos ó presos.

Art. 256. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de detenido ó preso, se hace necesaria la presentación al Director del mandamiento escrito de la Autoridad competente, sin cuya orden no se dará ingreso á persona alguna.

Art. 257. El ingreso del detenido ó preso se hará constar en el libro de registro de entrada é historial con las formalidades de que hablan los artículos 230 y 232.

Art. 258. Inmediatamente se practicará un reconocimiento en las ropas del detenido, recogiendo el dinero, alhajas ó efectos que se le encontraren, quedando en poder del Administrador, previo recibo que se entregará á su dueño para serle canjeado á su salida mediante la devolución de lo que le pertenezca. Al propio tiempo se le entregará el capuchón con el número correspondiente á la celda que deba ocupar si fuese preso.

Los detenidos por Autoridad gubernativa serán conducidos al departamento de aglomeración, quedando sujetos al régimen general compatible con el sistema en común á que quedan sometidos.

Art. 259. Cuando hubieren transcurrido más de las horas que con arreglo á la ley debe durar la detención, según los casos, y no se hubiese presentado el auto del Tribunal elevando á prisión aquella, el Director pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal superior á aquel que hubiere acordado la detención, dando al propio tiempo conocimiento al detenido de que se halla en el caso de poder utilizar los recursos legales para exigir la responsabilidad consiguiente al funcionario responsable.

Si no recibiese contestación en el mismo día, pondrá el Director al detenido en libertad.

Art. 260. Cuando se elevare la detención á prisión, se hará constar en los libros de entrada é historial en la celda correspondiente al detenido y en la forma dispuesta para cada libro.

Art. 261. Al hacerse saber al detenido el tránsito á la categoría de preso por los empleados encargados de este servicio, se dispondrá que aquél proceda al aseo de sus ropas y á un baño de limpieza, á no impedirlo prescripción facultativa.

Art. 262. El detenido por orden judicial viene obligado asimismo á usar el capuchón desde su ingreso en el Establecimiento.

#### CAPÍTULO II.

##### Deberes y derechos de los detenidos y presos.

Art. 263. Los detenidos á disposición de la Autoridad judicial y los presos no podrán comunicarse entre sí, bajo ninguna excusa ni pretexto.

Art. 264. En cuantas ocasiones tengan unos ú otros que abandonar la celda, marcharán por las galerías cubiertas con el capuchón y el velo.

Art. 265. Los detenidos y presos tienen obligación de cuidar y limpiar por sí mismos los utensilios y efectos de su celda respectiva.

Art. 266. Queda prohibido manchar ó deteriorar las paredes, inscribiendo nombres ó estampando dibujos así como destruir los muebles, cerrar por completo los ventiladores, obstruir los aparatos de gas y agua, dejar ésta correr, encender fuego y dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se oponga á la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario.

Art. 267. Los que contravinieren á la anterior disposición quedan obligados al pago del daño causado, con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso ó con los valores que pudieren recibir; pero en todo caso sufrirán la corrección disciplinaria á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 268. Los detenidos ó presos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas, ni otra clase de instrumentos de los que pudieren hacer un mal uso.

Art. 269. Los detenidos y presos tienen obligación de guardar el mayor silencio, orden y compostura, tanto dentro como fuera de la celda.

Art. 270. Los detenidos y presos tienen derecho á comunicarse con sus familias y personas extrañas en la forma prescrita en los artículos 134 al 140.

Art. 271. Las conferencias con los Abogados defensores se efectuarán sin limitación alguna de tiempo, dentro de las horas que fije el Director, y aun durante la noche si el caso fuere urgente á juicio del mismo.

Art. 272. El Establecimiento facilitará á los presos pobres la manutención dos veces al día.

Art. 273. Los detenidos y presos pueden mantenerse á sus expensas, recibiendo la comida á las horas reglamentarias.

Art. 274. Los detenidos y presos pueden llamar á los Vigilantes de servicio, utilizando el timbre de la celda; pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de necesidad absoluta. Si se abusare de este derecho, se impondrá al detenido ó procesado la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 275. Cuando se indispusiere alguno de los detenidos ó presos lo pondrá en conocimiento del Vigilante de servicio, quien hará que llegue á noticia del Médico.

Art. 276. Podrán introducirse en la celda del detenido ó preso libros é instrumentos de arte ú oficio que faciliten las familias ó las Sociedades benéficas, siempre que no se consideren perjudiciales para el buen régimen del establecimiento.

Art. 277. Los detenidos y presos pueden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al Director y á las Autoridades superiores por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el Director, donde se depositarán por los detenidos ó presos, al dirigirse á aquéllos, los escritos destinados á los indicados funcionarios. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo su contenido sin demora á su destino, si procediese.

Art. 278. Los que hicieren reclamaciones infundadas sufrirán la corrección disciplinaria correspondiente.

Art. 279. En cada celda se colocará un cuadro que contenga los artículos de este Reglamento, referentes á los deberes y derechos de los detenidos y presos, con la firma del Director del Establecimiento.

Art. 280. Los detenidos y presos, caso de enfermedad, podrán ser asistidos en la enfermería por los Facultativos que designen, previo permiso del Director y siempre con intervención del Médico del Establecimiento; debiendo abonar en este caso todos los gastos que ocasione su enfermedad.

Art. 281. Los detenidos ó presos no católicos podrán conferenciar con los ministros de su religión en los locutorios especiales, siempre que éstos acrediten documental-mente ante el Director su carácter.

Art. 282. En el caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Estado, y cuando el Facultativo señale peligro de muerte, podrá el ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales.

#### CAPÍTULO III.

##### De la división del día.

Art. 283. Las ocupaciones de los detenidos y presos durante el día serán el aseo de su persona y celda, el trabajo á que cada uno quiera dedicarse y esté autorizado, la lectura, el paseo en las horas reglamentarias, la comunicación con sus familias y defensores, las prácticas religiosas durante los días festivos, y la instrucción si lo solicitaren.

Art. 284. La hora del reposo y la de levantarse se indicará por medio de una campana, y á este régimen deberán atenerse los detenidos y presos.

Art. 285. Los domingos y fiestas de precepto presentarán los detenidos y presos desde su celda el Santo Sacrificio de la Misa con la debida compostura.

Los que profesaren distinta religión de la que sostiene el Estado en España, no estarán obligados á presenciar ninguna ceremonia contraria á sus creencias, pero las puertas de sus celdas deberán permanecer entornadas como las de los demás.

Art. 286. Los presos tomarán un baño cada 45 días en verano y cada mes en invierno, á menos que les estuviere contraindicado por prescripción facultativa.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los departamentos especiales de pago.

Art. 287. Los detenidos ó presos que lo soliciten podrán obtener una celda de pago de las 25 que existen en el Establecimiento mediante el abono por quincenas adelantadas de 3 pesetas diarias.

Después de la petición de celda de pago se concederán al solicitante antes de ocuparla 24 horas para que satisfaga el importe de la quincena correspondiente.

Art. 288. Los que ocupen las celdas de pago quedan sujetos al régimen general del Establecimiento sin exceptuar el uso del capuchón.

#### TÍTULO XII.

##### DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA Á QUE ESTARÁN SUJETOS LOS QUE CUMPLAN CONDENA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Recepción é ingreso de los penados.

Art. 289. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de penado es preciso que á la sentencia firme del Tribunal que hubiere impuesto la condena, acompañe la orden de destino de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 290. Llenadas las formalidades de ingreso, los penados pasarán á las piezas de baño, recibiendo después el traje del Establecimiento y el capuchón, y acto continuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados para cumplir el primer período de reclusión absoluta.

#### CAPÍTULO II.

##### Deberes y derechos de los penados.

Art. 291. Los penados estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres períodos.

Art. 292. Las penas de arresto y la prisión subsidiaria cuando sea consecuencia de aquéllas se extinguirán por el sistema de aislamiento celular en las galerías números 1, 2 y 3, con la diferencia de que el trabajo será obligatorio y la comunicación con el exterior limitada.

Art. 293. Las penas de presidio y prisión correccional cuando se impongan por más de un año se extinguirán en la forma siguiente: el máximo de duración del período de aislamiento será el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder de un año. Si las penas correccionales impuestas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular.

Art. 294. En el primer período, calificado de preparación, los penados estarán sometidos al aislamiento, pudiéndoseles privar del trabajo, lectura y comunicación con el exterior por un plazo que no excederá de los 40 primeros días. Pasado este plazo, según las pruebas de arrepentimiento que diere el penado, podrá comunicar por escrito una vez al mes con su familia y trabajar en la celda.

Art. 295. El segundo período será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que falte que cumplir al penado.

Art. 296. En este período asistirá el penado á la Escuela y á los talleres sujeto á la regla del silencio, quedando obligado á ejecutar los servicios mecánicos del Establecimiento.

Art. 297. El paseo en el segundo período, se verificará en el patio destinado al efecto, marchando un penado detrás de otro sin hablar á una distancia de 120 centímetros.

Art. 298. El tránsito de uno á otro período se determinará por el número de cédulas de premio ganadas por el penado. El Director concederá dichos premios en vista de los partes semanales que le darán el Capellán, Profesor, Vigilantes y Maestros de taller.

Art. 299. El número de cédulas de premio necesarias para pasar de un período á otro será el de 150, no pudiendo ganar el penado más de cinco cada semana.

Art. 300. Los penados que por su mala conducta en este segundo período merecieren castigos disciplinarios ó pérdida de cédulas, podrán retroceder á la situación del primer período.

Art. 301. En el segundo período se permitirá al penado comunicar con su familia y demás personas una vez al mes.

Art. 302. Es condición precisa para el pase del penado al período tercero el certificado del Profesor de instrucción y Maestro de taller, en que acredite que el penado ha completado su instrucción primaria y merecido el título de oficial en el arte ú oficio á que se halle dedicado.

Art. 303. De dicha certificación se extenderán dos copias, entregando una al interesado, quedando la otra en el archivo del Establecimiento, después de haberla registrado en el libro historial.

Art. 304. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Art. 305. En este período se releva al penado de la ejecución de los servicios mecánicos generales del Establecimiento. Los que prestase voluntariamente le serán retribuidos en la forma que la Dirección de Establecimientos penales acuerde.

Art. 306. Cada seis meses se verificará un examen para juzgar del estado de adelanto en que se hallen los penados en este período.

Art. 307. Los penados que más se distinguen en el ter-

cer período, podrán también ser nombrados Maestros de taller por el Director, asociado de un Tribunal en que figuren Profesores y Maestros de los oficios que existan en el Establecimiento.

Art. 308. Tendrán derecho los penados en el tercer período á comunicarse con su familia y demás personas dos veces al mes.

Art. 309. El Director podrá proponer á la Dirección general un día más de comunicación al mes para recompensa del penado que considere acreedor á este beneficio, y aquella resolverá en vista de los informes que juzgue oportuno pedir.

Art. 310. Toda falta será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas en este Reglamento; y cuando haya sufrido el penado tres correcciones en celda de castigo, ó hubiere perdido todas las cédulas de premio, retrocederá al período inmediato inferior al que se hallare.

Art. 311. En el último período el penado llevará un galón rojo en la manga como distintivo.

Art. 312. Los penados, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquella en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 313. Los penados asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquellas.

Art. 314. La correspondencia y papeles que se envíen á los penados se intervendrán por el Director del Establecimiento, así como la que los penados dirijan al exterior, reservándose la facultad de no hacerlas en ambos casos llegar á su destino cuando lo considere conveniente. Las cartas y papeles cuya circulación se autorice deberán ir marcadas con lápiz rojo.

Art. 315. Los valores de todas clases con destino á los penados se recogerán por el Director del Establecimiento, quien los entregará al Administrador del mismo para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

Art. 316. Todas las obligaciones á que vienen sometidos los penados, como las de levantarse, reposo, alimentación, trabajo, salida á la Escuela, paseos, etc. se anunciarán por medio de la campana del Establecimiento. A la señal de atención se hallarán los penados dispuestos para todos los deberes que se les imponen.

Art. 317. Al dirigirse los penados á la Escuela, paseos, talleres, etc. marcharán en una sola fila á la distancia de 120 centímetros.

Art. 318. Los empleados cuidarán de que los penados no pasen por delante de las celdas abiertas, para lo cual los del extremo de cada sección saldrán los primeros y así sucesivamente, y á su vuelta se observará el orden inverso.

Art. 319. A la señal de levantarse, que será en invierno á las siete y en verano á las cinco, deberán los penados vestirse, lavarse manos y cara, peinarse, limpiar su ropa y recoger la cama, procediendo á poner el mayor orden y limpieza en la celda.

Art. 320. Cualquier solicitud de los penados se dirigirá al Director para que éste la dé el curso correspondiente.

Art. 321. Las disposiciones referentes á los detenidos y presos son aplicables á los penados en cuanto no se opongan al régimen que este Reglamento fija, según el período en que se encuentren.

### CAPÍTULO III.

De las rebajas de condena acordadas por gracia de indulto.

Art. 322. Las rebajas de condena acordadas por indulto general ó parcial serán anotadas en el libro correspondiente, dando el Director conocimiento al penado de la disminución de su condena.

Art. 323. El Director del Establecimiento podrá proponer á los penados para indulto, según su conducta y señales de corrección, elevando la propuesta al Director general de Establecimientos penales.

### TÍTULO XIII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del departamento especial para jóvenes.

Art. 324. Los jóvenes detenidos, presos y penados menores de 18 años estarán sometidos al régimen de comunidad en la Escuela y talleres durante el día y al aislamiento en celda durante la noche.

Art. 325. Para su ingreso en el Establecimiento, ya como detenidos, presos ó penados, se exigirán los mismos requisitos que para los adultos, y se procederá á asearlos apenas verifiquen su entrada.

Art. 326. Será obligatoria para todos los jóvenes la asistencia á la Escuela, en la que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

Art. 327. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en los talleres al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se le enseñe en el Establecimiento.

#### CAPÍTULO II.

Del departamento de presos políticos.

Art. 328. Los presos políticos ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del Establecimiento.

Art. 329. La comunicación de los presos políticos se efectuará en el locutorio existente en cada celda para las de pago, á las horas reglamentarias, á no impedirlo el acuerdo de alguna Autoridad; el paseo será en común y en patio especial.

Art. 330. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó con posterioridad al ingreso en el Establecimiento se les siguiese algún proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en las galerías destinadas á los presos por delitos comunes.

### CAPÍTULO III.

De la disciplina durante las horas de paseo.

Art. 331. En cada paseo celular no podrá haber más de un detenido, preso ó penado, guardando el mayor orden y silencio, de lo que cuidará el Vigilante encargado de este servicio. En los paseos de pista conservarán la distancia de 120 centímetros sin hablar ni comunicarse.

Art. 332. Los Vigilantes de servicio en los paseos celular y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos ó penados en orden inverso al en que salieron de sus respectivas celdas.

### CAPÍTULO IV.

De los premios y castigos disciplinarios.

Art. 333. Las recompensas que podrán concederse á los presos y penados según los casos, serán las siguientes:

- 1.º Aumento de días de comunicación.
- 2.º Concesión de las cédulas de premio á que se refiere el art. 298.
- 3.º Permiso para la lectura de libros.
- 4.º Exención de todo servicio mecánico, exceptuando el de arreglo y limpieza de su celda.
- 5.º Propuesta de recompensa á las Sociedades benéficas.
- 6.º Propuesta de indulto.

Las recompensas se harán siempre á propuesta y por indicación del Director.

Art. 334. Los castigos que podrán imponerse por faltas á los detenidos, presos y penados, serán los siguientes:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública.
- 3.º Privación de trabajo, lectura y comunicación.
- 4.º Pérdida de cédulas de premio concedidas á los penados.
- 5.º Reducción del alimento á pan y agua. Este castigo no excederá de tres días en ningún caso.
- 6.º Reducción del alimento á media ración en un plazo que no podrá exceder de ocho días.
- 7.º Encierro en celda oscura sin que exceda de seis días. Este castigo repetido tres veces impone á los penados el retroceso al período inferior.

Art. 335. Todos los castigos podrán simultanearse en caso de gravedad á juicio del Director.

Art. 336. Queda prohibido el uso de castigos corporales, imposición de hierros ó cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana.

Art. 337. Los presos jóvenes menores de 18 años sufrirán únicamente los castigos de amonestación privada ó pública, privación de comunicación ó paseo, aumento de las horas de clase y estudio, disminución de comida y encierro en celda oscura por un máximo de dos días.

### CAPÍTULO V.

De la observación respecto á los que presentan síntomas de enajenación mental.

Art. 338. Cuando se notase por los empleados que un detenido, preso ó penado presenta síntomas de alienación lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Director, quien avisará al Facultativo del Establecimiento para que lo reconozca y disponga las medidas convenientes.

Art. 339. El presunto alienado pasará á la enfermería, quedando sometido á la vigilancia y régimen que determine el Facultativo.

Art. 340. En caso de que el Médico del Establecimiento considere que la locura está declarada, el Director dará cuenta al Juez instructor ó Tribunal competente, y si fuere penado, al Director general de Establecimientos penales para que disponga su traslación á un manicomio.

Art. 341. Las comunicaciones del Director en estos casos deberán ir acompañadas de certificado extendido por el Médico del Establecimiento.

### CAPÍTULO VI.

De la incomunicación acordada por los Tribunales.

Art. 342. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al Director de la prisión por funcionario judicial competente.

Art. 343. La incomunicación será absoluta en sus celdas, permitiendo libros y efectos que si no ofreciesen inconveniente á juicio del Juez instructor, á quien se dirigirá el Director de la prisión para los efectos de acceder ó negar la petición del detenido ó preso.

Art. 344. No se impedirá al detenido ó preso incomunicado el uso de recado de escribir, siempre que lo pida y no se opusiere el Juez instructor.

Art. 345. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas ni documentos, los cuales se remitirán por el Director de la prisión al Juez instructor de la causa para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 346. Transcurridos los cinco días, tiempo máximo de la ley para la duración del período de incomunicación, sin haberla levantado el Juez competente, el Director dispondrá cese ésta, haciéndolo saber al Juez instructor.

Art. 347. Si después de levantada la incomunicación del detenido por el Juez instructor ó por el Director pasado el plazo de los cinco días, volviere aquél á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden, haciendo sufrir incomunicación al detenido ó preso durante tres días.

### CAPÍTULO VII.

De los presos y penados de tránsito.

Art. 348. Los presos y penados de tránsito estarán sujetos al régimen del Establecimiento, siendo destinados hasta la época de su salida al departamento que tienen señalado.

Art. 349. La salida para su destino de los presos ó penados de que hace referencia este capítulo, será mediante la formal entrega por el empleado que designe el Director de la prisión al de la conducción, expidiendo éste un recibo de hallarse conforme con la entrega, el cual quedará depositado en las oficinas del Establecimiento.

### CAPÍTULO VIII.

De la libertad de los presos y penados.

Art. 350. Al poner en libertad al detenido ó preso se le hará entrega de los fondos ó efectos que existan en depósito, firmando en la libreta correspondiente con el conforme, cuyo documento se archivará en las oficinas del Establecimiento.

Art. 351. Los penados que hayan extinguido su condena serán puestos en libertad el día mismo en que aquella termine, dando parte á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador de la provincia, ante quien se presentarán inmediatamente después de su salida de la Prisión, á cuyo efecto les acompañará un empleado.

### CAPÍTULO IX.

De las defunciones que ocurran en la prisión.

Art. 352. Las defunciones que ocurran en la Prisión las pondrá el Director en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales si fuere penado, ó de la Autoridad competente si fuere detenido ó preso.

Art. 353. Los gastos que ocasione el entierro se harán por la Administración del Establecimiento, que se reintegrará con el peculio del finado, si lo tuviere.

Art. 354. A los herederos que legalmente acrediten serlo del difunto se les hará entrega por la Administración del numerario y efectos del detenido, preso ó penado.

Art. 355. Si transcurrieren cinco años sin reclamar los herederos, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 356. Si el difunto no fuera católico, podrá efectuarse la inhumación con asistencia del Ministro del culto que profese, pero con la debida reserva.

### TÍTULO XIV.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PATRONATO.

Art. 357. La actual Junta de cárceles de Madrid, creada por virtud de la ley de 26 de Julio de 1849, se denominará de *Vigilancia y Patronato*, y formarán parte de ella, además de los señores que en la actualidad la constituyen, cuatro individuos del Consejo Penitenciario, cuatro de la Junta de construcción de la Prisión celular de Madrid, el Arquitecto, autor y director de aquella, y el Director y Administrador de la prisión, éste con el carácter de Secretario con voz, pero sin voto.

Las atribuciones de dicha Junta serán las consignadas en las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

### TÍTULO XV.

DE LOS REOS DE MUERTE Y DE LAS EJECUCIONES CAPITALAS.

Art. 358. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 359. Cuando los reos sentenciados á la pena de muerte en el Establecimiento no profesaren la religión católica, se habilitará para capilla de preparación una sala contigua á la de la prisión, y en ella será auxiliado el reo por el Pastor ó Ministro de la que profese.

Art. 360. El Director y demás empleados de la prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en capilla un reo hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en estos casos.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—GULLÓN.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

Instrucciones más importantes que el Fiscal del Tribunal Supremo ha dado á sus subordinados.

#### NÚMERO 1.

Reformado el procedimiento criminal y establecidos los Tribunales que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, según determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes y ha de seguir promoviendo la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, debe contribuir también por todos los medios que está á su alcance á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M., como su legítimo representante, en sus relaciones con la administración de justicia.

Si por la elevada y difícil misión que las sociedades modernas le confían es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un incesante concurso á los Tribunales en los negocios en que interviene, tanto defendiendo los fueros de la Sociedad como escudando y amparando los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicación de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia en virtud

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de las reformas que hoy se establecen en el sistema de enjuiciar respecto de los asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto que introdujo el derecho romano en la época del Imperio; que patrocinó y mejoró el canónico; que apoyaron los legistas del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que se considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad, á que consagra preferente atención los países más adelantados, significando en España un verdadero anacronismo.

Esta Nación, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanencia estacionaria en esta materia, constituyendo una excepción injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad, sentida por los hombres públicos de diversas opiniones y por los Jurisconsultos, sin distinción de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio, en esta parte, de nuestro derecho, que tímidamente se inició por los legisladores de 1812; que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872, y que sufrió cierta paralización en 1878; pero que en 1880 volvió á manifestarse, hasta apoyada por escuelas y partidos que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspección, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan arduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas, ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no había sido posible, una empresa que tiende á poner en armonía esta parte de la legislación con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia, con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta Nación.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento, desaparece hoy casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal, al cometer el delito, para sustraerse al castigo que merece; bien que sólo haya de subsistir en lo que meramente corresponda á la preparación del juicio, limitándose á lo rigurosamente preciso para los fines más esenciales de la administración de justicia.

A los antiguos sumarios que, aparte su excesiva duración, veían á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables que tiendan á impedir que se eluda la acción de la justicia, y esto con la garantía que ofrece la intervención del procesado, desde el momento en que no sea necesaria la reserva, y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio, el plenario constituirá un verdadero litigio, con todas las garantías que para el acierto en el fallo puedan desearse.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se conseguirá armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le haga sufrir los rigores que sólo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países en que más se protege la libertad personal y menos se molesta y más se respeta la inocencia, que es objeto de sospechas, han ganado en energía la represión de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, que la misión de los Jueces se redujera á servirle de órgano, y que los temibles resortes que ofrecía el procedimiento inquisitivo fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos; pero hoy es inadmisibles esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculcado; debe el Estado reclamar la absolución del procesado, cuando se compruebe su inocencia, en la forma prescrita por la ley; el inculcado, por su parte, tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su culpabilidad sea comprobada de una manera legal, y tan grave, ó más por sus efectos, sería una injusticia contra el ciudadano que una injusticia contra la sociedad.

A estos principios, ligeramente indicados, obedece la reforma de que se trata y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposición que preceda al Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasión se ensayó en este país, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados, ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de los mismos, que distribuidos convenientemente en el país podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la ordenada marcha del nuevo sistema de enjuiciar.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustración, su laboriosidad y su celo, nunca desmentidos, al pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas importantes innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, dentro del cual, cualquiera que sea el fun-

cionario que lo represente, significa siempre una sola y misma parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relación constante con los dignos componentes de este gran Cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio con que haya de pedir la recta aplicación de las leyes.

Mas para responder á estos propósitos, de suma utilidad á los fines esenciales de la administración de justicia, existiendo, como existe, una verdadera necesidad de que en todos conceptos se ejerza para ello la mejor inspección y la más exquisita vigilancia, esta Fiscalía, segura siempre del celo, eficacia é idoneidad de tan dignos funcionarios, se cree, no obstante, en el deber de dar las siguientes instrucciones generales á los Fiscales de las Audiencias, exortándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las transmitan á sus subordinados:

1.º Los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado ó comprometan su paz ó independencia; de los que se cometan contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa Majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de paricidio, asesinato, homicidio, robos sacrilegos, de los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferrocarriles, y de cualquiera otro delito, en fin, que, á su juicio, por la importancia que alcance ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido de esta Fiscalía.

2.º Los Fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la inspección directa en la formación de los sumarios por cualquiera de los medios que establece el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Hallándose vacante en las islas Canarias una plaza de Maestro de obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en la capital de dicha isla el 12 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de los distritos; pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa expuestos á continuación; el aspirante que fuese aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el distrito, y si después de esta práctica fuese declarado apto será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras, á su entrada en el servicio, serán de 1.500 pesetas anuales; cada 10 años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retires, y las familias de los Maestros tienen derecho á beneficios del Montepío.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Brigadier, Secretario, José María Aparici.

#### INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes: Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia.

Medición de superficie y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Medo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarlos perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en los distritos de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos, y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcos de las distintas piezas y tablas que se halla comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ella suelen encontrarse y modo de determinarlos, apilamiento, almacenajes y aserrio.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería. Nombres y condiciones de las separaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por útiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retales ó sin ellos, e incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no existe apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, escopladuras en piezas de maderas, y diferentes modos de fortificar los ensamblajes.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palstros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal de ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjados, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir, con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón.

Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos, de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todas las que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóveda de cañón seguido y por aristas; reglas prácticas para el aparejo de las mismas según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta según las distintas formas que pueda tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes, pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo; excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción, distribución de aguas y de gas para el alumbrado, revestimientos enlucidos, pinturas, estucos, masticos, puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimientos de edificios para averiguar el verdadero estado de todas y cada una de sus partes.

Materiales para el servicio de las obras, andamios, castilletes, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos. Cálculos del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Brigadier, Secretario, José María Aparici.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, y con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina, de primera clase, y 62.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 18.000 de segunda, para los años de 1884 y 1885 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.ª y en el segundo el de la clase 2.ª, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, según sean para uno ó ambos lotes; en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 52.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 27.000 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; advirtiéndose que en las Delegaciones de Hacienda pública de todas las provincias se hallará de manifiesto copia del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

#### Banco de España.

Se saca á concurso el suministro del carbón y de la leña que se necesitan en las dependencias del Banco durante el próximo invierno de 1883-84.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría desde hoy hasta el día 18 del corriente inclusive, á las tres de la tarde, en que serán examinadas las proposiciones que se hayan presentado y se juzgarán por la Administración del Banco, que aceptará la que considere más conveniente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Junio de 1883, con

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.			EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana.....	21	27	39.454	18.382	21.072	1	45	29.983	8.210	21.773	3	3	1.605	10	8.129	
Matanzas.....	2	8	9.793'09	1.654'97	8.138'12	2	7	3.033'37	2.938'88	94'49	2	3	1.272'43	9	10.791'01	
Cuba.....	10	3	16.223	880	15.343	2	43	5.536	441	5.095	2	3	3.043	3	3.043	
Cárdenas.....	2	1	1.471	411	1.060	2	19	8.547	6.592	1.955	2	6	5.837	7	5.837	
Cienfuegos.....	2	8	3.338	1.303	2.035	2	3	3.127	1.159	1.968	2	1	1.365	2	1.365	
Trinidad.....	2	1	1.163	302	861	2	1	1.021	251	770	2	1	1.021	1	1.021	
Sagua.....	2	1	1.163	302	861	2	3	1.240	840	400	2	2	646	10	5.287	
Nuevitas.....	5	1	7.320'35	53'38	7.266'97	2	4	834'93	506'27	328'66	2	1	1.303'90	2	1.303'90	
Manzanillo.....	1	1	131	131	0	2	3	959'57	959'57	0	2	1	640'24	4	640'24	
Caibarién.....	1	1	1.061	478	583	2	3	667'03	400	267'03	2	1	3.239'20	6	3.239'20	
Gibara.....	7	2	6.209	155	6.054	2	1	1.114	0	0	5	1	6.065	2	6.065	
Baracoa.....	2	2	2.713	2	2.711	2	1	1.114	0	0	2	1	1.114	28	5.880'27	
Zaza.....	2	2	2.713	2	2.711	2	1	1.114	0	0	2	1	1.114	28	5.880'27	
Guantánamo.....	1	1	1.936	159	1.777	2	4	1.259	784	475	2	1	2.809	7	2.809	
Santa Cruz.....	2	2	2.713	2	2.711	2	1	1.114	0	0	2	1	1.114	28	5.880'27	
En 1883.....	52	30	90.812'44	23.911'35	66.901'09	3	105	56.207'90	23.081'72	33.126'18	12	5	10.835'68	40	63	49.613'62
En 1882.....	50	53	86.190'20	19.326'69	66.863'51	2	126	75.785'78	26.488'26	49.297'52	13	1	10.321'50	31	59	45.732'53
Diferencia { De más 1883.....	2	2	4.622'24	4.584'66	37'58	3	2	0	0	0	2	4	514'18	9	4	3.881'09
{ De menos 1883.....	2	3	0	0	0	2	21	19.577'88	3.406'54	16.171'34	1	1	0	1	1	0

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	18	17.558	2.618	14.940	45	39.377	14.861	24.516	27	48.121	38	18.815
Matanzas.....	7	1.443'63	1.443'63	0	29	16.323'52	16.323'52	0	10	10.097'14	1	223
Cuba.....	5	5.090	2	5.088	11	5.305	2.101	3.204	10	11.395	10	5.700
Cárdenas.....	3	1.350	385	965	28	12.330	12.330	0	1	243	7	3.558
Cienfuegos.....	3	2.311	439	1.872	21	12.023	10.450	1.573	4	1.479	2	373
Trinidad.....	1	172	172	0	5	1.820	602	1.218	2	0	2	0
Sagua.....	2	1.163	302	861	14	7.188	7.188	0	1	1.163	1	207
Nuevitas.....	4	4.992'05	1'99	4.990'06	5	1.418'95	1.347'65	71'30	5	6.066'35	2	765'79
Manzanillo.....	1	131	131	0	8	2.173'39	1.871'53	301'86	1	133'25	2	765'79
Caibarién.....	1	1.061	478	583	11	5.523'29	5.131	394'29	1	243	5	1.646'64
Gibara.....	1	1.114	0	1.114	1	429	382	47	11	11.260	0	0
Baracoa.....	1	1.347'29	1'50	1.345'79	28	2.736'30	1.486'75	1.249'55	2	2.020	0	0
Zaza.....	2	2.713	2	2.711	2	790	790	0	2	2.020	0	0
Guantánamo.....	1	1.936	159	1.777	7	2.587	2.372	215	2	2.020	0	0
Santa Cruz.....	2	2.713	2	2.711	4	1.416	1.416	0	2	2.020	0	0
En 1883.....	44	35.508'97	5.117'41	30.391'56	219	111.444'45	78.654'45	32.790	73	62.220'74	66	31.288'43
En 1882.....	42	31.184'61	4.916'82	26.267'79	205	117.895'22	75.816'38	42.200'27	82	67.531'42	79	37.885'34
Diferencia { De más 1883.....	2	4.324'36	200'59	4.123'77	14	0	2.838'07	0	0	0	0	0
{ De menos 1883.....	2	0	0	0	0	6.480'77	0	9.410'27	9	5.310'68	13	6.596'91

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.	
Pesos. Cents.	
En 1883.....	879.012'90
En 1882.....	1.086.843'99
Dif. { De más 1883.....	0
{ De menos 1883.....	207.831'09

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

parado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1881 á 82.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	15 POR 100 sobre bebidas.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importación.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
107	79 471	26.592	52.579	565.251'43	20.154'44	4.354'40	41.337 60	72'55	"	"	601.169'49	"	
32	24.839'90	4.593'85	20.296'05	39.410'84	11.268'44	158'36	434'78	"	45'78	"	51.318'20	"	
31	24.802	4.321	23.481	67.991'81	2.154'57	181'42	268'49	"	"	"	70.596'29	"	
35	15.835	7.003	8.832	20.129'49	12.450'50	40	28'02	"	"	"	32.648'01	"	
11	7.830	2.462	5.368	71.576'59	3.095'92	647'97	255'84	15'68	"	"	75.592	"	
6	4.021	254	770	"	844'32	"	"	"	"	"	844'32	"	
18	8.336	1.142	7.194	2.890'84	1.400'44	"	"	"	"	"	4.291'28	"	
13	9.369'18	559'65	8.809'53	999'52	752'99	13	0'10	"	"	"	1.765'01	"	
9	2.954'63	1.090'57	1.864'06	5.628'97	645'68	56'12	"	"	"	"	6.330'77	"	
11	4.967'23	378	4.089'23	16.453	2.546'16	"	"	"	"	"	18.999'16	"	
12	10.653	159	10.494	1.345'70	49'44	"	13'13	"	"	"	1.413'27	"	
31	9.707'27	2	9.705'27	78'32	2.611'77	"	4'08	"	"	"	2.694'17	"	
13	6.004	943	5.061	779'57	"	"	"	"	"	"	779'57	"	
1	268	"	268	8.401'28	659'87	"	93'33	"	"	"	9.154'98	"	
				"	1.416'38	"	"	"	"	"	1.416'38	"	
330	203.328'21	46.997'07	158.831'14	800.937'06	60.049'99	5.450'97	12.440'87	88'23	45'78	"	879.012'90	18'70	
333	218.030'01	45.844'95	172.215'06	995.255'71	85.903'76	5.609'67	"	34'77	40'08	"	1.036.843'99	23'72	
		1.182'12	"	"	"	"	12.440'87	53'46	5'70	"	"	"	
3	12.201'80	"	13.383'92	494.318'65	25.853'77	488'70	"	"	"	"	207.831'09	5'02	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportación.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
128	93.871	17.479	76.392	177.757'68	"	177.757'68	"	
47	28.089'29	17.769'13	10.320'14	87.568'70	"	87.568'70	"	
36	27.490	2.103	25.387	16.695'91	"	16.695'91	"	
39	17.481	12.713	4.766	53.306'97	"	53.306'97	"	
30	16.186	10.889	5.297	63.994'61	"	63.994'61	"	
6	1.992	774	1.218	1.286'55	"	1.286'55	"	
16	8.558	7.488	1.370	41.703'22	"	41.703'22	"	
14	12.406'05	1.420'94	10.985'11	9.096'28	"	9.096'28	"	
12	3.203'43	1.925'82	1.277'61	3.754'29	"	3.754'29	"	
17	7.414'93	5.131	2.283'83	24.598'26	"	24.598'26	"	
13	12.803	382	12.421	1.442'97	"	1.442'97	"	
29	7.083'59	1.488'25	5.595'34	"	"	"	"	
2	790	790	"	5.598'95	"	5.598'95	"	
9	4.607	2.372	2.235	26.361	"	26.361	"	
4	1.416	1.416	"	839'37	"	839'37	"	
402	243.391'29	33.843'16	159.548'13	514.024'76	"	514.024'76	6'13	
408	254.496'59	80.733'20	173.763'39	470.189'30	"	470.189'30	5'82	
		3.109'96	"	43.835'46	"	43.835'46	0'31	
6	11.105'30	"	14.215'26	"	"	"	"	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
514.024'76	1.393.037'66
470.189'30	1.537.033'29
43.835'46	"
"	163.995'63

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Zaragoza.

Latitud..... 41° 38' 40" N. Longitud..... 0 h 21 m 15 s O al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año bisiesto de 1884.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun and moon, including 'Ortos' and 'Ocasos' with 'H.M.' (Hours:Minutes) notation.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza el año bisiesto de 1884.

Vertical text columns detailing lunar phases for each month: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE.

Vertical text columns detailing solar phases and zodiac signs: ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO, CUATRO ESTACIONES, ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA, and monthly astronomical notes.

Vertical text columns providing detailed astronomical observations and eclipse descriptions, including mentions of Australia, the Pacific Ocean, and various celestial events.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 25 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1853, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oteo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarse, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrifican también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consistan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que deba suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el Boletín oficial.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo elevan al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los Boletines oficiales del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 19 del actual, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las sacas y maletas que se necesitan para el envase de la correspondencia durante el año económico de 1883-84, habiéndose presupuestado en 15.014 pesetas el referido material de objetos de cuero y lana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de Febrero de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Correos y Telégrafos, situada en la calle de Carretas, núm. 40; hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente y los modelos de dicho material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 751 pesetas en dinero ó en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes. En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebra-

rá, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos que marca el pliego de condiciones.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó á nombre de D....., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envase para la conducción de la correspondencia que se necesita en la Dirección general de Correos y Telégrafos, se compromete á construirlo y entregarlo en la Dirección general citada á los siguientes precios:

- Sacas A con boca, al precio de..... pesetas..... céntimos.
Sacos B sin boca, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos C para ambulantes, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos D para Ultramar, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos E de bandera, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos F para el extranjero de marca mayor, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos G para id. de marca más pequeña, al de..... pesetas..... céntimos.
Sacos H de color para certificados del extranjero, al de..... pesetas..... céntimos.
Maletas B, al de..... pesetas..... céntimos.
Maletas C, al de..... pesetas..... céntimos.
(Fecha y firma.)

Sección de Telégrafos.

Anulados los concursos verificados para el establecimiento y explotación de una red telefónica para el servicio público de las poblaciones de Madrid, Barcelona y Bilbao respectivamente, pueden desde luego recoger los proponentes en la Habilitación de la Sección de Telégrafos de esta Dirección general los resguardos de los depósitos exigidos para tomar parte en aquel acto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

día 9.

- Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.
Núm. 168 Bernardina Noguera.—Ciudad Real.
169 Celestina Fernández.—Bores.
170 Domingo Mono.—Vallecas.
171 Eduardo de la Peñaja.—Santander.
172 Juan López.—Torrecilla del Leal.
173 Luisa Gardony.—Burgos.
174 Leandro Pérez.—Carabanchel Alto.
175 Marcelino Sáez.—Cuevas de Velasco.
176 Nicolás Peña.—Valencia.
177 Sres. de Cobos.—Valladolid.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 9.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Guadalajara, Ontaneda, Caspe, Carlina, Enlace, Mérida, Oviedo, Pamplona, Bilbao, Bermeo, Baides, Almería, Vich, Torrelaguna, Toledo, Lisboa.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Leonardo Magán, Secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia, para que en el término de quinto día se persone en esta Intervención de Hacienda, ó autorice persona que verifique el reintegro de 25 pesetas que el Tribunal de Cuentas del Reino tiene acordado, importe del descuento de 163 pesetas 66 céntimos que le fueron satisfechas por nómina especial como Gobernador interino en el mes de Enero de 1873; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Toledo 6 de Octubre de 1883.—El Interventor de Hacienda, José María D'Mullony.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión de esta día, en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente para cubrir cinco vacantes de Vocales asociados, han sido designados los señores siguientes:

- D. Donato González, Doña Elvira, 1.

- D. Juan Close, Sur, 16.
D. Antonio González Sánchez, Silva, 23.
D. José Payno, Bordadores, 12, segundc.
D. Juan Ballesteros y Mochales, Hortaleza, 37.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento, de conformidad con lo prescrito en la citada ley.
Madrid 8 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud del presente, y á virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital dictada ante mí en los autos de testamentaría concursada á bienes de D. Gabriel López Martínez, se anuncia á junta general de acreedores para tratar sobre el reconocimiento de créditos y dar cuenta de la proposición de convenio presentada por un acreedor.

El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el Tribunal de Justicia, á las dos de la tarde del 29 de Octubre próximo; quedando hasta entonces de manifiesto en mi Escribanía, San Miguel, 4, los títulos y justificativos de los créditos presentados y relación de ello reducido por los síndicos.

Cádiz 28 de Setiembre de 1883.—Salvador de Aspre.

X-448

LOGROSÁN.

D. José García y Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido de Logrosán.

Hace saber que el día 13 del próximo Octubre, y hora de las once de su mañana, se ponen á pública subasta los bienes embargados á Josefa Chico Plaza, vecina de Guadalupe, en el ejecutivo que contra la misma insta Antonio Ramiro y Aguado, cuyos bienes con su justiprecio se expresarán á continuación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los apeteedores.

Dado en Logrosán á 28 de Setiembre de 1883.—José García Romero.—Por su mandato, Manuel D. de Amarilla.

Plas. Cs.

Bienes embargados y su tasación.

Table with 2 columns: Bienes embargados y su tasación, Plas. Cs. Rows include Una casa en la calle Real del pueblo de Guadalupe, Tierras al Mato, Suerte de olivar al Tejar, Huerto al Caño, Olivar á la Peruja, La siembra al sitio de Miravel, Las cabras, Las caballerías, Los muebles.

X-432

MADRID.—LATINA.

En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de los Sres. D. Valentín Silvestre Fombuena y D. Plácido Ballesteros y Victoria con D. Bernardo Mac Costello, sobre rescisión de un contrato, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1883, el señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de una D. Valentín Silvestre Fombuena, de esta vecindad, mecánico, y D. Plácido Ballesteros y Victoria, de la misma vecindad, propietarios, demandantes, representados y defendidos por el Procurador D. Eustoquio Manuel Mejía y el Letrado D. Paulo López Higuera; y de la otra D. Bernardo Mac Costello, demandado, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre rescisión de un contrato;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido y sin efecto ni valor alguno el contrato celebrado en esta capital y fecha 4 de Julio de 1882 entre D. Valentín Fombuena y D. Plácido Ballesteros de una parte, y D. Bernardo Mac Costello de otra, sobre cesión hecha por aquéllos á éste del arrendamiento que les correspondía sobre la mina de plomo denominada San Antonio el Pequeño y la nombrada Isidora, de igual clase, sitas en término municipal de Berlanga, partido judicial de Llerena y provincia de Badajoz, pertenecientes en propiedad una y otra á Doña Isidora González y Varela, cuyo arrendamiento adquirieron en escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte D. Fulgencio Fernández y López en 2 de Diciembre de 1880, y condenar como condeno al propio D. Bernardo Mac Costello á abonar en el término de 10 días á cada uno de los demandantes la suma de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios pactada en el contrato, y al pago de todas las costas; absolviéndole respecto al abono de intereses por no estar pactados ni proceder la cantidad que se reclama de préstamo ni obligación, que produzca aquéllos.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 769, 232 y 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de hacerlo personalmente en su caso, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Peña.

Y para que llegue á noticia del demandado D. Bernardo Mac Costello, expido la presente cédula en Madrid á 6 de Octubre de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de Diego.

X-454

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Azucarera Peninsular.

Disuelta y liquidada la Sociedad Azucarera Peninsular, y fijada la división del haber social en 45 pesetas por acción, en virtud de acuerdos adoptados por la junta general celebrada el 7 del corriente, se llama a los accionistas a hacer efectivas sus inscripciones en el escritorio de D. Lucas de Urquijo, plaza de San Ginés, números 1 y 2, cuarto segundo izquierda, todos los días, de doce a dos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1883.

Table with columns: Hora, Temperatura del barómetro, Temperatura del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 9 de Octubre de 1883.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección de viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS. Día 8.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección de viento, Estado del cielo. Lists Granada and Alicante.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes.

Carna de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 1'55 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo.

Pecino rojo, de 2'10 a 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 a 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 a 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de coque, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'20 pesetas el litro, y de 40 a 41 el decalitro. Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 7'20 a 7'80 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 490.—Carneros, 667.—Terneras, 80.—Ovejas, 42.—Total, 979.

En peso en kilogramos..... 41.507.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'39 a 1'48 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'22 a 1'41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective amounts.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 8, Día 9. Includes sub-tables for CAMBIO AL CONTADO and FONDOS PÚBLICOS with various financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 8 de Octubre. Lists financial data for Paris and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'40. París, a 8 días vista, fr., 4'91 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Pamplona, Teruel y Toledo.

Anuncios.

AVISO JUDICIAL.—EN EL JUICIO DE INTESTADO A bienes del súbdito español D. Manuel Ruiz Gutiérrez, radicado en esta primera instancia como única competente, conforme a la sentencia pronunciada por la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 14 de Mayo próximo anterior a consecuencia de la inhibitoria provocada por el Juzgado de primera instancia de Jiquilpán, el Sr. Juez de los autos ha dictado dos providencias que en lo conducente dicen:

La Piedad Cabadas, Noviembre 18 de 1882.—Por presentado con los recaudos que acompaña; y aunque el denunciado no acredita haber sido mandatario del Sr. D. Manuel Ruiz Gutiérrez, ni tampoco acredita serlo actualmente el Sr. D. Manuel Ortiz, cuyos intereses dice están intimamente ligados con los de aquel señor, sin embargo, conforme al espíritu del art. 3.710 del Código civil en su última parte, y a lo preceptuado por el 1.941 del de procedimiento, se ha por admitida la denuncia; en cuanto há lugar en derecho por radicado en esta primera instancia, el juicio de intestado a bienes del referido Sr. D. Manuel Ruiz Gutiérrez...; publíquese en el periódico oficial del Estado, en el del Gobierno general de la República, en uno de los principales de España, y en el que se redacta en la provincia de Santander de la misma España, los edictos de que hablan los artículos 1.936 y 1.932 del Código de procedimientos citados, librándose al efecto los exhortos respectivos al Juez segundo de Letras de la capital de la República, al de primera instancia de Madrid y al de primera instancia de Santander; en concepto de que conforme a la doctrina de Manresa y Réus, al comentar el artículo relativo, se amplia el término de 30 días señalado por el 1.952 del Código de procedimientos hasta por tres meses en favor de las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de que se trata y que residen en territorio español; cuyo término se contará desde la fecha en que se publique en España el último edicto.... El Licenciado Vicente Maciel, Juez de primera instancia de este distrito lo decretó.... Doy fe.—Firmados.—Licenciado Maciel.—José Jurado, Secretario.

La Piedad Cabadas, Julio 16 de 1883.—..... Se declara como consecuencia forzosa del auto fecha 4 de Enero del año actual, que mandó suspender todo procedimiento en los autos referidos en virtud de la competencia de jurisdicción que inició a este Juzgado el de igual categoría del distrito de Jiquilpán, y que se decidió por sentencia ejecutoria en favor del primero; que los términos señalados en los edictos que se publicaron por tercera vez en el núm. 36 del Diario oficial de Méjico, y en el 422 del periódico del Gobierno del Estado, correspondientes al 10 de Febrero y 17 de Enero del mismo año, convocando a las personas que se creyeran con derecho a los bienes de Sr. Ruiz Gutiérrez, no llegaron a correr; y por lo mismo se contarán tales términos desde el día siguiente al en que se publique por una vez esta declaración en los periódicos mencionados, y en el Boletín oficial de la provincia de Santander de España, así como en uno de los que se redacten en la capital de dicho Reino; en concepto de que los interesados residentes en éste gozarán de la ampliación de término que fija el auto de 18 de Noviembre último... El ciudadano, Licenciado Vicente Maciel, Juez de primera instancia de este distrito, lo proveyó.... Doy fe.—Firmados.—Licenciado Maciel.—José Jurado, Secretario.

Lo que se hace saber al público por medio del presente en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales. La Piedad Cabadas, Estados de Michoacán de Ocampo, República Mexicana, Julio 30 de 1883.—José Jurado, Secretario. X—430

SANTOS DEL DÍA.

San Francisco de Borja y San Luis Beltrán, confesores. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 5.º impar.—Por él y por mí.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 40 de abono.—Turno par.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La cruz de fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 3.º impar.—Un hombre importante.—¡Azuleja, dos minutos!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Paso atrás.—Mala sombra.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La vuelta de Ruiz.—Dos escérricos.—A sangre y fuego.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—Cambio de habitación.—El oso y el centinela.—Nicolás.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La venganza de Mendrugó.—Artistas de moda.—¡ comoi tronati.—El hijo de Don Damían.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida a la puesta del sol.—Entrada una peseta.